TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN

Ficha temática

Dibujos y modelos comunitarios

Un dibujo o modelo es un derecho de propiedad intelectual que protege la apariencia de un producto.
El Reglamento n.º 6/2002 [1] dotó a la Unión Europea de un sistema de protección propio mediante la creación del dibujo o modelo comunitario.

El dibujo o modelo comunitario tiene carácter unitario y produce los mismos efectos en el conjunto de la Unión Europea. De este modo, confiere a su titular, en el territorio de la Unión, el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. El plazo de protección es de 5 años y puede renovarse hasta un máximo de 25 años.

El registro de los dibujos y modelos comunitarios lo lleva a cabo la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), que también es competente para conocer de las solicitudes de declaración de nulidad de los dibujos y modelos comunitarios registrados. Las resoluciones de la EUIPO pueden recurrirse ante las Salas de Recurso de la EUIPO. El Tribunal General conoce de los recursos de anulación interpuestos contra las resoluciones de dichas Salas de Recurso. Las resoluciones del Tribunal General pueden ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, cuyo examen está sujeto al procedimiento de admisión a trámite. Además, la nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado puede solicitarse, a escala nacional, ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, como consecuencia de una demanda de reconvención en una acción por infracción.

Además, el Reglamento n.º 6/2002 prevé también la protección de los dibujos y modelos comunitarios no registrados. Estos están protegidos durante un período de 3 años desde que sean hechos públicos dentro de la Unión Europea.

La presente ficha temática ofrece una visión general de la jurisprudencia en materia de dibujos y modelos comunitarios.

[1] Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1; corrección de errores en DO 2002, L 179, p. 31).

Índice [2]

I. REQUISITOS DE PROTECCIÓN Y CAUSAS DE NULIDAD 3

1. Definición del dibujo o modelo 3
   a) Requisito de representación del dibujo o modelo 3
   b) Requisito de visibilidad 4
   c) Concepto de «producto» y alcance de la descripción 5
2. Novedad 6
3. Carácter singular 8
   a) Criterios de determinación 8
   b) Sector industrial del producto considerado 10
   c) Usuario informado 11
   d) Grado de libertad del autor 14
   e) Impresión general 17
4. Divulgación 19
   a) Criterios de apreciación 19
   b) Presunción de divulgación 21
   c) Prueba de la divulgación 22
   d) Plazo de gracia 25
5. Dibujo o modelo que constituye un componente de un producto complejo 25
   a) Requisitos de protección 25
   b) Reparación de un producto complejo 28
6. Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujo y modelo de interconexión 30
7. Conflicto con un dibujo o modelo anterior 33
8. Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo anterior 35
9. Uso no autorizado de una obra protegida por derechos de autor 37

II. DERECHOS CONFERIDOS POR LOS DIBUJOS O MODELOS 40

1. Titularidad del derecho sobre el dibujo o modelo 40
2. Efectos del derecho sobre el dibujo o modelo 40

III. PROCEDIMIENTO Y LITIGIO 44

1. Solicitud y procedimiento de registro — Fecha de referencia del examen 44
2. Solicitud y procedimiento de nulidad 45
   a) Admisibilidad de la solicitud de declaración de nulidad 45
   b) Objeto de la solicitud de declaración de nulidad 46
   c) Alcance del examen de la solicitud de declaración de nulidad 46
   d) Pruebas no presentadas dentro de plazo 48
   e) Mantenimiento en forma modificada 50
3. Recurso ante el juez de la Unión — Alcance del control judicial 50

[2] Este índice sigue, en esencia, la estructura de la rúbrica Dibujos y Modelos Comunitarios del Repertorio de Jurisprudencia.

I. Requisitos de protección y causas de nulidad

1. Definición del dibujo o modelo

a) Requisito de representación del dibujo o modelo

- *Sentencia de 5 de julio de 2018, Mast-Jägermeister/EUIPO (C-217/17 P, EU:C:2018:534)*[3]

Mast-Jägermeister SE presentó unas solicitudes de registro de dos dibujos o modelos comunitarios. Se solicitaba protección para unos «vasos altos», pero las representaciones presentadas mostraban un vaso alto y una botella.

La EUIPO consideró que no podía asignarse ninguna fecha de presentación a esas solicitudes, porque de las representaciones de dichos dibujos y modelos no permitían determinar si la protección se solicitaba para el vaso alto, para la botella o para una combinación de los dos. El Tribunal General desestimó el recurso interpuesto contra esta resolución.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación y declara que la representación del dibujo o modelo contenida en la solicitud de registro debe permitir identificar claramente el objeto para el que se solicita la protección.

En primer lugar, esta conclusión resulta, del examen del tenor literal del artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 6/2002, que establece que la solicitud de registro de un dibujo o modelo debe contener una «representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción». El concepto de representación implica la idea de que el dibujo o modelo debe ser claramente identificable. Además, el artículo 4, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 2245/2002, si bien no añade requisitos de fondo al que establece el artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 6/2002, precisa, entre otras cosas, que la calidad de la representación debe permitir distinguir claramente los pormenores de la cosa objeto de protección.

En segundo lugar, esta interpretación literal viene corroborada por la interpretación teleológica del artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 6/2002, que debe contribuir al buen funcionamiento del sistema de registro de los dibujos y modelos. Así, una de las funciones del requisito de la representación gráfica es definir el dibujo o modelo, a fin de determinar el objeto exacto de la protección que el dibujo o modelo registrado confiere a su titular.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la inscripción de un dibujo o modelo en un registro público tiene como finalidad hacerla accesible a las autoridades competentes y al público, en particular a los operadores económicos. Por una parte, las autoridades competentes deben conocer con claridad y precisión la naturaleza de los elementos constitutivos de un dibujo o modelo, con objeto de poder cumplir sus obligaciones relativas al examen previo de las solicitudes de registro y a la publicación y el mantenimiento de un registro de dibujos y modelos adecuado y preciso. Por otra parte, los operadores económicos deben estar en condiciones de verificar con claridad y precisión las inscripciones practicadas en el registro o las solicitudes de registro presentadas por sus competidores actuales o potenciales, así como de tener acceso, de este modo, a información pertinente sobre los derechos de terceros. Tal requisito tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los terceros.

---

[3] Véase también la sentencia de 9 de febrero de 2017, Mast-Jägermeister/EUIPO (Vasos altos) (T-16/16, EU:T:2017:68).

Además, el hecho de que la fecha de presentación permita obtener un derecho de prioridad justifica por sí mismo que se exija que la representación no adolezca de imprecisiones por lo que respecta al dibujo o modelo cuyo registro se solicita. En efecto, una solicitud de registro imprecisa generaría el riesgo de que un dibujo o modelo cuyo objeto de protección no esté claramente identificado obtenga una protección excesiva en concepto de derecho de prioridad.

Por último, en cuanto al análisis contextual, el Tribunal de Justicia manifiesta que el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2245/2002 dispone que una corrección de la solicitud de registro no puede modificar la representación del dibujo o modelo de que se trate. Pues bien, esto supone necesariamente que la solicitud de registro, antes de poder obtener una fecha de presentación, debe contener una representación de ese tipo que permita identificar el objeto para el que se solicita protección.

Por lo tanto, la representación de un dibujo o modelo cuyo registro se solicita debe permitir identificar claramente dicho dibujo o modelo. Pues bien, del artículo 46, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 resulta que una solicitud que incluya defectos relativos a los requisitos que establece el artículo 36, apartado 1, de dicho Reglamento que no hayan sido subsanados en el plazo previsto no se tramita como solicitud de dibujos o modelos comunitarios y, en consecuencia, no se le asigna ninguna fecha de presentación.

b) Requisito de visibilidad

- *Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles (C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720)* [4]

Easy Sanitary Solutions BV era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba un canal de evacuación de ducha. I-Drain, a la que sucedió Group Nivelles NV, presentó ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad del dibujo o modelo controvertido, basada, entre otras cosas, en la falta de novedad. La Sala de Recurso de la EUIPO consideró que el dibujo o modelo comunitario controvertido presentaba carácter novedoso. Esta resolución fue anulada por el Tribunal General.

El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por Easy Sanitary Solutions y la EUIPO. Declara que el hecho de que sea visible una característica del dibujo o modelo es un requisito esencial de dicha protección.

El Tribunal de Justicia subraya que, cuando el solicitante de la nulidad invoca la causa de nulidad establecida en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, le incumbe aportar los datos que puedan demostrar que el dibujo o modelo controvertido no reúne los requisitos previstos en los artículos 4 a 9 de dicho Reglamento.

Además, la determinación del carácter singular de un dibujo o modelo debe realizarse con respecto a uno o varios dibujos o modelos concretos, individualizados, determinados e identificados entre todos los dibujos o modelos hechos públicos con anterioridad.

A este respecto, procede recordar que, según el artículo 3, letra a), de dicho Reglamento, un dibujo o modelo se define como «la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto,

[4] Véanse también las rúbricas «I. 2. Novedad» y «I. 4. a. Divulgación — Criterios de apreciación», así como la sentencia de 13 de mayo de 2015, Group Nivelles/OAMI — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-15/13, EU:T:2015:281).

que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación». De ello se infiere que, en el sistema establecido por dicho Reglamento, la apariencia es un elemento determinante del dibujo o modelo.

Por lo tanto, el hecho de que sea visible una característica del dibujo o modelo es un requisito esencial de dicha protección. Así pues, en el considerando 12 del Reglamento n.º 6/2002 se indica que no deberían protegerse aquellos componentes de los dibujos o modelos que no sean visibles durante el uso normal de un producto, ni las características de tales componentes que no sean visibles cuando la parte está montada y que esas características no deberían tenerse en cuenta cuando se trate de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.

De las consideraciones anteriores resulta que es esencial que los órganos de la Oficina dispongan de una imagen del dibujo o modelo anterior, que debe permitir captar la apariencia del producto al que está incorporado el dibujo o modelo, e identificar de manera precisa y cierta el dibujo o modelo anterior para poder efectuar la apreciación del carácter novedoso y singular del dibujo o modelo controvertido.

Así pues, el solicitante de una declaración de nulidad debe proporcionar a la Oficina la identificación y la reproducción concretas y completas del dibujo o modelo cuya anterioridad se alega para demostrar que el dibujo o modelo controvertido no puede registrarse válidamente.

c) Concepto de «producto» y alcance de la descripción

- *Sentencia de 13 de junio de 2017, Ball Beverage Packaging Europe/EUIPO — Crown Hellas Can (Latas) (T-9/15, EU:T:2017:386)*

Ball Beverage Packaging Europe Ltd era titular de un dibujo o modelo registrado en la EUIPO, que representaba unas latas, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación había desestimado la solicitud de declaración de nulidad de ese dibujo o modelo presentada por Crown Hellas Can SA. Sin embargo, esta resolución había sido anulada por la Sala de Recurso, que declaró la nulidad de dicho dibujo o modelo debido a que no tenía carácter singular, sin pronunciarse sobre la novedad.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y aporta precisiones útiles sobre el carácter del procedimiento de registro de los dibujos y modelos comunitarios, el concepto de «producto» en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 6/2002 y el alcance de la descripción del dibujo o modelo controvertido contenida en la solicitud de registro con arreglo al artículo 36, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento.

En primer lugar, el Tribunal General señala que, en la medida en que la definición del objeto protegido por el dibujo o modelo controvertido forma parte del examen de fondo del registro de dicho dibujo o modelo, un eventual pronunciamiento de la EUIPO sobre esta cuestión en el procedimiento de registro no puede vincular a la Sala de Recurso, habida cuenta del carácter esencialmente formal y expeditivo del control efectuado por la EUIPO en el procedimiento de registro.

En segundo lugar, el Tribunal General desestima la alegación de la recurrente de que la Sala de Recurso consideró erróneamente que el dibujo o modelo controvertido, a saber, la representación de tres latas de diferentes tamaños, no constituía un producto, en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 6/2002. A este respecto, el Tribunal General señala que el objeto de un dibujo o modelo solo puede ser un objeto unitario, dado que dicho artículo se refiere expresamente a la apariencia «de un producto». Por otra parte, puntualiza que un conjunto de artículos puede constituir «un producto» en el sentido de la citada disposición si tienen armonía estética, presentan una relación funcional y se comercializan usualmente como un producto unitario. Así pues, el Tribunal General declara en el presente caso que es patente que las tres latas representadas en el dibujo o modelo controvertido no cumplen una función común en el sentido de que no cumplen una función que no puede ser ejercida por cada una de ellas individualmente, como es el caso, por ejemplo, de los cubiertos de mesa o del tablero y las piezas de ajedrez.

Por último, el Tribunal manifiesta que la descripción eventualmente contenida en la solicitud de registro no puede influir en las apreciaciones de fondo relativas a la novedad o al carácter singular del dibujo o modelo en cuestión. Según el Tribunal General, tal descripción tampoco puede influir en la determinación de cuál es el objeto protegido por el dibujo o modelo en cuestión, que guarda relación indudablemente con las apreciaciones relativas a la novedad o al carácter singular.

2. Novedad

- *Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles (C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720)* [5]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [6] el Tribunal de Justicia, conociendo de un recurso de casación, señala que el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 no supedita la novedad de un dibujo o modelo a los productos a los que pueda incorporarse o aplicarse. Además, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, la protección conferida por el dibujo o modelo comunitario se extenderá «a cualesquiera otros dibujos y modelos» que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.

Por otra parte, tanto del artículo 36, apartado 6, como del artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 resulta que un dibujo o modelo registrado confiere al titular el derecho exclusivo de utilización en todo tipo de productos —y no solo en el producto indicado en la solicitud de registro— del dibujo o modelo en cuestión.

Por lo tanto, un dibujo o modelo comunitario no puede considerarse nuevo cuando se haya hecho público un dibujo o modelo idéntico, aun cuando ese dibujo o modelo anterior vaya a incorporarse o aplicarse a un producto distinto. En efecto, el hecho de que la protección

---

5 Véase también las rúbricas «I. 1. b. Definición del dibujo o modelo — Requisito de visibilidad» y «I.4.a. Divulgación — Criterios de apreciación», así como la sentencia de 13 de mayo de 2015, Group Nivelles/OAMI — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-15/13, EU:T:2015:281).

6 En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 1. b. Definición del dibujo o modelo — Requisito de visibilidad», p. 4.

conferida a un dibujo o modelo no se limite únicamente a los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse implica necesariamente que la apreciación de la novedad de un dibujo o modelo tampoco debe limitarse solo a esos productos.

- *Sentencia de 6 de junio de 2013, Kastenholz/OAMI — Qwatchme (Esferas de reloj de pulsera) (T-68/11, EU:T:2013:298)* [7]

Qwatchme A/S era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba esferas de reloj de pulsera, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso, confirmando la resolución de la División de Anulación, desestimó la solicitud de declaración de nulidad presentada por el Sr. Erich Kastenholz, por considerar que el dibujo o modelo controvertido era distinto de los dibujos o modelos anteriores dadas las diferencias que existían entre los discos.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y declara que los dibujos o modelos en conflicto no eran idénticos porque sus características no diferían tan solo en detalles insignificantes.

Esta sentencia aborda la cuestión de los requisitos de novedad y carácter singular de los que depende la protección de los dibujos y modelos comunitarios. El Tribunal General indica que resulta del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 que se considerará que dos dibujos o modelos son idénticos cuando sus características difieran tan solo en detalles insignificantes, es decir, en detalles que no se percibirán de inmediato y que, por tanto, no darán lugar a la constatación de diferencias, siquiera mínimas, entre dichos dibujos o modelos.

A sensu contrario, para determinar la novedad de un dibujo o modelo, debe apreciarse la existencia de diferencias que, aunque sean mínimas, no sean insignificantes entre los dibujos o modelos en conflicto. A este respecto, el Tribunal General declaró que el tenor del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002 va más allá que el de su artículo 5. Así pues, puede que las diferencias observadas entre los dibujos y modelos en conflicto en el marco del referido artículo 5 no basten, sobre todo si son mínimas, para producir en los usuarios informados una impresión general distinta, en el sentido del artículo 6 de ese mismo Reglamento. En tal caso, podrá considerarse que el dibujo o modelo controvertido es nuevo, en el sentido del artículo 5, pero no que posee carácter singular, en el sentido del artículo 6.

En cambio, dado que el requisito que establece este último artículo va más allá que el previsto en su artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002, solo se producirá una impresión general distinta en los usuarios informados, en el sentido del artículo 6 del mismo Reglamento, cuando existan diferencias objetivas entre los dibujos o modelos en conflicto. Así pues, estas diferencias deben bastar para que se cumpla el requisito de novedad del artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002.

[7] . El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia fue desestimado mediante auto de 17 de julio de 2014, Kastenholz/OAMI (C-435/13 P, no publicado, EU:C:2014:2124).

3. Carácter singular

a) Criterios de determinación

- *Sentencia de 19 de junio de 2014, Karen Millen Fashions (C-345/13, EU:C:2014:2013)*

Karen Millen Fashions Ltd diseñó y comercializó en Irlanda una blusa a rayas y un top negro de punto. Dunnes Stores y Dunnes Stores (Limerick) Ltd adquirieron algunas de estas prendas de vestir, mandaron fabricar copias de estas prendas fuera de Irlanda y las comercializaron posteriormente en sus tiendas irlandesas. Karen Millen Fashions interpuso un recurso en el que, afirmando ser titular de dibujos o modelos comunitarios no registrados relativos a dichas prendas de vestir, solicitaba, entre otros extremos, que se prohibiera a Dunnes la utilización de dichos dibujos o modelos y que fuera condenada al pago de una indemnización. La Supreme Court (Tribunal Supremo de Irlanda), que conocía del asunto, planteó al Tribunal de Justicia unas cuestiones prejudiciales sobre la determinación del carácter singular de un dibujo o modelo comunitario.

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que, para poder considerar que un dibujo o modelo posee carácter singular, la impresión general que produce en los usuarios informados debe diferir de la producida en tales usuarios no por una combinación de características aisladas, basadas en varios dibujos o modelos anteriores, sino por dibujos o modelos anteriores, individualmente considerados.

En efecto, al referirse a la impresión general que produzca en los usuarios informados cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público, dicho artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que la determinación del carácter singular de un dibujo o modelo debe realizarse con respecto a dibujos o modelos concretos, individualizados, determinados e identificados entre todos los dibujos o modelos hechos públicos con anterioridad.

- *Sentencia de 21 de noviembre de 2013, El Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI — Wenf International Advisers (Sacacorchos) (T-337/12, EU:T:2013:601)*

El Hogar Perfecto del Siglo XXI, S. L., era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba un sacacorchos. Wenf International Advisers Ltd presentó una solicitud de declaración de nulidad de dicho dibujo o modelo alegando, en particular, que carecía de carácter singular. La OAMI [actualmente EUIPO] estimó la solicitud de declaración de nulidad.

El Tribunal General desestima el recurso y declara que el carácter singular de un dibujo o modelo se determina, en virtud del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, comparando las impresiones generales que producen en los usuarios informados los dibujos o modelos en conflicto y teniendo en cuenta el grado de libertad del autor. Por lo tanto, el criterio relativo a los inconvenientes o diferentes dificultades de uso del dibujo o modelo anterior, que se han resuelto supuestamente en el dibujo o modelo controvertido, no figura entre los que pueden tenerse en cuenta para determinar el carácter singular de un dibujo o modelo. Por lo demás, tal y como se desprende de los artículos 1 y 3 del Reglamento n.º 6/2002, la normativa en materia de dibujos y modelos tiene la finalidad de proteger la apariencia de un producto y no la concepción de sus modalidades de uso o de funcionamiento.

- *Sentencia de 16 de junio de 2021, Davide Groppi/EUIPO — Viabizzuno (Lámpara de mesa) (T-187/20, EU:T:2021:363)* [8] [9]

El 16 de julio de 2014, Davide Groppi Srl presentó ante la EUIPO una solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario que representaba una lámpara de mesa. A raíz del registro del dibujo o modelo, Viabizzuno Srl presentó una solicitud de declaración de nulidad, en apoyo de la cual invocaba el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, [10] en relación con el artículo 6 de ese mismo Reglamento, [11] haciendo referencia a un dibujo o modelo anterior de 22 de septiembre de 2011. Este dibujo o modelo anterior fue anulado el 30 de octubre de 2018.

El 22 de noviembre de 2018, la División de Anulación anuló el dibujo o modelo de Davide Groppi debido a que no tenía carácter singular en el sentido del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso confirmó dicha resolución y consideró que el hecho de que el dibujo o modelo anterior hubiera sido objeto de anulación carecía de pertinencia, ya que lo único importante era si había sido divulgado.

El Tribunal General desestima el recurso de anulación interpuesto ante él por Davide Groppi. Por primera vez, el Tribunal General subraya la falta de consecuencias de la anulación, durante el procedimiento administrativo, del dibujo o modelo anterior invocado en apoyo de una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo basada en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002. Además, precisa los límites de la función que desempeña la naturaleza de los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos al examinar una causa de nulidad basada en esa misma disposición.

El Tribunal General subraya que el hecho de que el dibujo o modelo anterior haya sido objeto de anulación carece de pertinencia desde el momento en que fue divulgado. En efecto, considera que el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 tiene por objeto impedir el registro de dibujos o modelos que no cumplan los requisitos que justifican que sean objeto de protección y, en particular, los relativos a su «carácter singular», en el sentido del artículo 6 de dicho Reglamento, y no proteger un dibujo o modelo anterior. En este sentido, recuerda que las causas de nulidad que figuran en dicho artículo no se inscriben en la lógica de la protección de un derecho anterior, ofrecida únicamente al titular de ese derecho y cuya nulidad privaría de objeto al procedimiento de nulidad contra el dibujo o modelo comunitario, pero, en principio, cualquier persona puede invocarlas. Por lo que respecta, más concretamente, a la determinación del carácter singular de un dibujo o modelo con arreglo a los artículos 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 de este, el Tribunal General subraya que se desprende del considerando 14 de dicho Reglamento que esta debe consistir en determinar si existe una clara diferencia entre la impresión general

---

[8] El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia no fue admitido (auto de 26 de noviembre de 2021, Davide Groppi/EUIPO, C-490/21 P, no publicado, EU:C:2021:968).

[9] Véase también la rúbrica «I.3. b. Carácter singular — Sector industrial del producto considerado».

[10] Conforme al artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, en su versión modificada, el dibujo o modelo comunitario solo podrá declararse nulo si no cumple los requisitos previstos en los artículos 4 a 9.

[11] Conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, titulado «Carácter singular», se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, la fecha de prioridad. Además, el apartado 2 de dicho artículo precisa que, para determinar si un dibujo o modelo posee o no ese carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.

causada en un usuario informado que lo contempla y la que causa en él el acervo de dibujos y modelos existente. Puntualiza que el dibujo o modelo anterior tiene como única función revelar el estado de la técnica anterior, que se corresponde con el acervo de dibujos y modelos relativos al producto de que se trate y que han sido divulgados en la fecha de solicitud del dibujo o modelo en cuestión. Por lo tanto, considera que lo único que importa es que el dibujo o modelo anterior haya sido divulgado, y no el alcance de la protección concedida a dicho dibujo o modelo que pudiera derivarse de la validez de su registro.

b) Sector industrial del producto considerado

- *Sentencia de 22 de junio de 2010, Shenzhen Taiden/OAMI — Bosch Security Systems (Equipo de comunicación) (T-153/08, EU:T:2010:248)* [12]

Shenzhen Taiden Industrial Co Ltd era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba un equipo de comunicación, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación había desestimado la solicitud de declaración de nulidad de ese dibujo o modelo presentada por Bosch Security Systems BV. Sin embargo, esta resolución había sido anulada por la Sala de Recurso, que consideró que el dibujo o modelo controvertido carecía de carácter singular debido a que las diferencias entre dicho dibujo o modelo y el dibujo o modelo internacional anterior no eran lo suficientemente perceptibles como para producir una impresión general distinta en el usuario informado.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y precisa que, como se desprende del considerando 14 del Reglamento n.º 6/2002, al determinar el carácter singular de un dibujo o modelo ha de tenerse en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece.

- *Sentencia de 16 de junio de 2021, Davide Groppi/EUIPO — Viabizzuno (Lámpara de mesa) (T-187/20, EU:T:2021:363)* [13]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [14] el Tribunal General, tras señalar que el registro del dibujo o modelo controvertido se refiere de manera general a las lámparas, recuerda que, si bien la identificación del sector de los productos es una consideración pertinente en el marco de la determinación del usuario informado y de su nivel de atención y del grado de libertad del autor en su desarrollo, así como, en su caso, al comparar las impresiones generales producidas en dicho usuario informado, tal identificación no implica que los productos a los que se refieren los dibujos o modelos de que se trate sean similares o formen parte del mismo sector. A este respecto, señala que el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 no contiene ningún requisito de similitud entre los productos y que hacer depender la protección de un dibujo o modelo de la naturaleza

[12] Véase también la rúbrica «I.3. c. Carácter singular — Usuario informado».
[13] Véase también la rúbrica «I.3. a. Carácter singular — Criterios de determinación».
[14] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. a. Carácter singular — Criterios de determinación», p. 9.

del producto llevaría a limitar dicha protección únicamente a los dibujos o modelos pertenecientes a un sector determinado.

- *Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Eternit/EUIPO — Eternit Österreich (Panel de construcción) (T-193/20, EU:T:2021:782)*

A raíz de una solicitud presentada ante la EUIPO, Eternit (Bélgica) obtuvo el registro de un dibujo o modelo comunitario que representaba un panel de construcción. Eternit Österreich GmbH presentó una solicitud de declaración de nulidad de este último, alegando, en particular, que no tenía carácter singular [15]en relación con el dibujo o modelo anterior que representaba un panel para pantalla acústica. La EUIPO anuló el dibujo o modelo controvertido por considerar que carecía de carácter singular ya que, para el usuario informado, era similar en general al dibujo o modelo anterior.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto por Eternit contra la resolución de la EUIPO. En este asunto, por un lado, el Tribunal General aclara con relación a cuál de los modelos o dibujos en conflicto han de definirse el sector de que se trata, el usuario informado y el grado de libertad del autor. Por otra parte, precisa si los productos efectivamente comercializados en los que se incorporan o aplican los dibujos o modelos en conflicto son pertinentes para la determinación del carácter singular del dibujo o modelo controvertido.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que para determinar si un dibujo o modelo comunitario posee carácter singular, procede realizar, en esencia, un análisis en cuatro etapas. A este respecto, puntualiza que las tres primeras etapas del análisis, a saber, la determinación del sector de que se trate, del usuario informado y del grado de libertad del autor, solo deben efectuarse con relación al dibujo o modelo controvertido. En efecto, dado que el dibujo o modelo anterior puede estar comprendido en un sector totalmente diferente, caracterizado por un usuario informado y una libertad del autor distintos, carece de pertinencia a efectos de esas tres primeras etapas del análisis. En cambio, la cuarta etapa, consistente en comparar las impresiones generales producidas por los dibujos o modelos en conflicto, implica tener en cuenta tanto el dibujo o modelo controvertido como el anterior.

En segundo lugar, el Tribunal General señala que, en el marco de la determinación del carácter singular, pueden tenerse en cuenta, en determinadas circunstancias, los productos efectivamente comercializados a los que se incorporan o aplican los dibujos o modelos en conflicto. Precisa que los productos efectivamente comercializados o su modo de utilización son pertinentes si la representación gráfica o fotográfica del dibujo o modelo en cuestión no permite, por sí sola, determinar qué aspectos de este son visibles o el modo en que será percibido visualmente. En efecto, los productos efectivamente comercializados solo pueden tomarse en consideración con fines ilustrativos, para determinar los aspectos visuales de los dibujos o modelos. Así pues, no puede tenerse en cuenta un producto efectivamente comercializado si el dibujo o modelo que se le aplica o se le incorpora diverge del dibujo o modelo registrado, o si pone de manifiesto características que no se desprenden claramente de la representación gráfica de este.

[15] En el sentido del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 de este mismo Reglamento, un dibujo o modelo comunitario puede declararse nulo si no posee carácter singular de modo que la impresión general que produzca en los usuarios informados no difiere de la impresión general producida por un dibujo o modelo que ya haya sido hecho público.

c) Usuario informado

- *Sentencia de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic (C-281/10 P, EU:C:2011:679)* [16]

PepsiCo Inc. era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba un soporte promocional circular. Grupo Promer Mon Graphic SA presentó ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad de dicho dibujo o modelo basada, en particular, en la existencia de un dibujo o modelo anterior. La Sala de Recurso de la EUIPO estimó que los dibujos o modelos controvertidos producían una impresión general distinta en el usuario informado y, por lo tanto, que el dibujo o modelo controvertido no entraba en conflicto con el derecho anterior invocado. Se interpuso recurso ante el Tribunal General, el cual anuló dicha resolución y consideró que las diferencias observadas por la Sala de Recurso eran insuficientes para que el dibujo o modelo controvertido causara, en el usuario informado, una impresión general distinta de la causada por el dibujo o modelo anterior.

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal de Justicia lo desestima y precisa el concepto de usuario informado.

La propia naturaleza del concepto de usuario informado supone que, cuando sea posible, este llevará a cabo una comparación directa entre los dibujos o modelos en cuestión. Sin embargo, no puede excluirse que tal comparación sea imposible o infrecuente en el sector considerado, por circunstancias específicas o por las características de los objetos que los dibujos o modelos representan. Dada la inexistencia de una indicación en este sentido en el marco del Reglamento n.º 6/2002, no puede considerarse que el legislador de la Unión haya tenido intención de limitar la evaluación de los eventuales modelos o dibujos a una comparación directa.

Por lo que respecta al grado de atención del usuario informado, si bien este no es el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz que percibe habitualmente el dibujo o modelo como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar, tampoco es un experto o técnico capaz de observar en detalle las más pequeñas diferencias que existan entre los dibujos o modelos en conflicto. De este modo, el adjetivo «informado» sugiere que, sin ser un diseñador ni un experto técnico, el usuario conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos.

- *Sentencia de 22 de junio de 2010, Shenzhen Taiden/OAMI — Bosch Security Systems (Equipo de comunicación) (T-153/08, EU:T:2010:248)* [17]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [18] el Tribunal General aclara el concepto de usuario informado, subrayando que la condición de

---

[16] Véase también la sentencia de 18 de marzo de 2010, Grupo Promer Mon Graphic/OAMI — PepsiCo (Representación de un soporte promocional circular) (T-9/07, EU:T:2010:96), presentada en la rúbrica «I.7. Conflicto con un dibujo o modelo anterior».

[17] Véase también la rúbrica «I.3. b. Carácter singular — Sector industrial del producto considerado».

[18] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. b. Carácter singular — Sector industrial del producto considerado», p. 10.

«usuario» implica que el interesado utiliza el producto al que se incorpora el dibujo o modelo con arreglo a la finalidad a la que dicho producto está destinado y que el término «informado» sugiere que el usuario, sin ser un diseñador ni un experto técnico, conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimientos sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos. No obstante, esto no implica que el usuario informado pueda distinguir —más allá de la experiencia acumulada como consecuencia de la utilización del producto de que se trata— los aspectos de la apariencia del producto que responden a su función técnica de aquellos que son arbitrarios.

- *Sentencia de 14 de junio de 2011, Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta) (T-68/10, EU:T:2011:269)* [19]

Sphere Time era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba relojes unidos a una cinta, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación, al estimar la solicitud de declaración de nulidad presentada por Punch SAS, había declarado la nulidad del dibujo o modelo controvertido por carecer de carácter singular porque producía la misma impresión general que unos modelos anteriores.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso que confirma la resolución de la División de Anulación y subraya que, por lo que respecta a los artículos promocionales, el concepto de usuario informado comprende, por una parte, al profesional que los adquiere para distribuirlos a los usuarios finales y, por otra, a los propios usuarios finales. Deduce de lo anterior que el hecho de que uno de esos dos grupos de usuarios informados perciba que los dibujos o modelos de que se trata producen la misma impresión general es suficiente para constatar que el dibujo o modelo controvertido carece de carácter singular.

- *Sentencia de 13 de junio de 2019, Visi/one/EUIPO — EasyFix (Expositor para vehículos) (T-74/18, EU:T:2019:417)* [20]

Visi/one GmbH era titular de dibujos y modelos comunitarios registrados en la EUIPO, que representaban expositores, letreros para vehículos, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación de la EUIPO, al estimar la solicitud de declaración de nulidad presentada por EasyFix GmbH, había declarado la nulidad del dibujo o modelo controvertido por carecer de carácter singular.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso que confirmaba la resolución de la División de Anulación y considera que las diferencias entre el dibujo o modelo controvertido y el dibujo o modelo anterior no son lo suficientemente marcadas como para producir, por sí solas, en el usuario informado, una impresión general distinta.

---

[19] Esta sentencia fue presentada en el Informe anual de 2011, p. 162. Véanse también las rúbricas «I. 3. e. Carácter singular — Impresión general» y «I. 4. d. Divulgación — Período de gracia».

[20] Véase también la rúbrica «I. 4. a. Divulgación — Criterios de apreciación».

En lo que concierne al grado de conocimiento y al nivel de atención del usuario informado, el Tribunal General declara que de la jurisprudencia se desprende, en particular, que, aunque la persona de referencia disponga de un determinado grado de conocimiento de los distintos dibujos o modelos existentes en el sector de que se trate, dé muestras de un grado de atención relativamente elevado y preste especial atención al utilizarlos, tampoco es un especialista, como el experto en el sector [del Derecho de patentes], capaz de observar en detalle las mínimas diferencias que puedan existir entre los dibujos o modelos en conflicto.

d) Grado de libertad del autor

- *Sentencia de 13 de noviembre de 2012, Antrax It/OAMI — THC (Radiadores de calefacción) (T-83/11 y T-84/11, EU:T:2012:592)*

Antrax It Srl era titular de ocho dibujos y modelos comunitarios registrados en la OAMI [actualmente EUIPO], dos de los cuales fueron impugnados en este asunto, que representaban unos radiadores de calefacción, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación, al estimar la solicitud de declaración de nulidad presentada por The Heating Company, había declarado la nulidad de los dibujos y modelos controvertidos por carecer de novedad. La Sala de Recurso, al anular la resolución de la División de Anulación por falta de motivación adecuada, declaró a su vez la nulidad de los dibujos y modelos controvertidos por carecer de carácter singular.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra las resoluciones de la Sala de Recurso y las anula en la medida en que declararon nulos los dibujos y modelos controvertidos.

Este asunto brindó al Tribunal General la oportunidad de clarificar los criterios de determinación del grado de libertad del autor de un dibujo o modelo a la hora de determinar el carácter singular de este. El Tribunal General señala que tal grado de libertad se define sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características dictadas por la función técnica del producto o de un elemento del producto, o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto al que se aplica el dibujo o modelo. Tales imperativos llevan a una normalización de determinadas características que entonces pasan a ser comunes a los dibujos o modelos aplicados al producto de que se trate. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos comparados causen una impresión general distinta en los usuarios informados. Así pues, cuanto menor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, mayor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos comparados causen una impresión general distinta en los usuarios informados. De este modo, un grado amplio de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo apoya la conclusión de que los dibujos o modelos comparados entre los que no existan diferencias significativas causan la misma impresión general en los usuarios informados. En este contexto, una posible saturación de la técnica, derivada de la existencia de otros dibujos o modelos de las mismas características de conjunto que los dibujos o modelos en cuestión es pertinente, ya que puede provocar que el

usuario informado preste más atención a las diferencias de las proporciones internas de los distintos dibujos o modelos.

- *Sentencia de 10 de septiembre de 2015, H&M Hennes & Mauritz/OAMI — Yves Saint Laurent (Bolsos) (T-525/13, EU:T:2015:617)*

Yves Saint Laurent SAS era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba unos bolsos, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso, al confirmar la resolución de la División de Anulación, desestimó la solicitud de declaración de nulidad presentada por H&M Hennes & Mauritz BV & Co. KG, basada en un dibujo o modelo anterior, por considerar que el grado de libertad del autor era amplio, pero ello no desvirtuaba, a los ojos de la usuaria informada, las importantes diferencias entre los dibujos o modelos en conflicto.

El Tribunal General desestima un recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y precisa el concepto de grado de libertad del autor.

En esta sentencia, el Tribunal General recuerda que el grado de libertad del autor de un dibujo o modelo se define sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características dictadas por la función técnica del producto o de un elemento del producto, o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto. Tales imperativos llevan a una normalización de determinadas características, que entonces pasan a ser comunes a diversos dibujos o modelos aplicados al producto de que se trate. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos en pugna causen impresiones generales distintas en los usuarios informados. Por el contrario, cuanto menor sea el grado de libertad de dicho autor, mayor será la posibilidad de que tales diferencias basten para causar impresiones generales distintas en los usuarios informados. Así pues, el Tribunal estima que un grado amplio de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo apoya la conclusión de que los dibujos o modelos entre los que no existan diferencias significativas causan la misma impresión general en los usuarios informados.

Por otra parte, el Tribunal General precisa que el artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, relativo a la determinación de si existe o no carácter singular, establece en su apartado 1 el criterio de la impresión general producida por los dibujos o modelos en pugna e indica en su apartado 2 que debe tenerse en cuenta al efecto el grado de libertad del autor. De dichas disposiciones se desprende que para determinar si un dibujo o modelo comunitario posee carácter singular, procede realizar, en esencia, un análisis en cuatro etapas. Dicho análisis consiste en definir lo siguiente: en primer lugar, el sector de los productos a los que está destinado a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo; en segundo lugar, el usuario informado de dichos productos en función de su finalidad y, por referencia al usuario informado, el grado de conocimientos técnicos anteriores y el nivel de atención en la comparación (comparación directa cuando sea posible) de los dibujos o modelos; en tercer lugar, el grado de libertad del autor al desarrollar el dibujo o modelo, y, en cuarto lugar, el resultado de comparar los dibujos o modelos controvertidos, teniendo en cuenta el sector de que se trate, el grado de libertad del autor y las impresiones generales que producen en el usuario informado el dibujo o modelo controvertido y cualquier otro dibujo o modelo anterior que sea público. De este modo, si bien el factor

relativo al grado de libertad del autor puede «apoyar» o, por el contrario «matizar» la conclusión en relación con la impresión general producida por cada uno de los dibujos o modelos en cuestión, la apreciación de dicho grado de libertad no constituye una etapa abstracta y previa a la comparación de las impresiones generales producidas por los dibujos o modelos controvertidos.

En este asunto, el Tribunal General concluye que la Sala de Recurso no erró al indicar que, por sí solo, el factor de la libertad del autor no podía condicionar la determinación de si un dibujo o modelo posee o no carácter singular pero que, en cambio, sí era un punto que debía tenerse en cuenta al proceder a dicha determinación. Según el Tribunal General, fue acertado considerar que ese es un factor que permite matizar la determinación de si el dibujo o modelo controvertido posee o no carácter singular, más que un factor autónomo.

- *Sentencia de 6 de junio de 2019, Porsche/EUIPO — Autec (Vehículos a motor) (T-209/18, EU:T:2019:377)* [21]

En esta sentencia, el Tribunal General desestima el recurso de anulación interpuesto contra la resolución de la Sala de Recurso de la EUIPO, por la que esta declaró nulo el dibujo o modelo comunitario registrado que representaba el modelo de la serie 991 del coche Porsche 911, por carecer de carácter singular en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002.

Dicho asunto versaba en particular sobre la cuestión jurídica de la existencia de un carácter singular que pudiera justificar la protección cuando el modelo en cuestión consistía simplemente en la «modernización» de una forma ya existente y ya protegida. En el presente caso, se trataba de determinar si el modelo de la serie 991 del Porsche 911 se distinguía lo suficiente del modelo anterior de la serie 997 como para estar protegido en cuanto tal. En la medida en que el Reglamento n.º 6/2002 establece en 25 años la duración máxima de la protección, conceder la protección a un modelo «modernizado» de un modelo anterior podría prolongar por un período igual la protección del modelo original. Este era el alcance de litigio entre la sociedad Porsche y un fabricante de juguetes que utilizaba el dibujo del Porsche 911 para la fabricación y comercialización de modelos a escala.

El Tribunal General estima que las diferencias entre las dos series del Porsche 911 no son lo suficientemente marcadas como para producir una impresión general diferente entre los dos modelos en el usuario informado, es decir, el usuario de automóviles en general y no únicamente el usuario de vehículos deportivos. Todas las perspectivas de los modelos controvertidos ponen de manifiesto que esos modelos coinciden efectivamente en cuanto a sus formas y a la silueta de sus carrocerías, en lo referente tanto a las dimensiones y las proporciones como a la forma y la disposición de sus ventanillas y de sus puertas, en cuanto a sus características esenciales.

El Tribunal General considera a este respecto que, contrariamente a lo que sostenía la sociedad Porsche, la libertad del autor, en el sentido del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, no podía quedar limitada por las expectativas de los consumidores, que, en el presente caso, supuestamente esperaban que se preservase en cada serie posterior la idea creadora de la

[21] El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia no fue admitido (auto de 24 de octubre de 2019, Porsche/EUIPO, C-613/19 P, EU:C:2019:905).

matriz original, pues tales expectativas no constituyen un imperativo normativo. En efecto, tales expectativas no están vinculadas a la naturaleza ni al destino de ese producto que incorpora el modelo controvertido, a saber, un vehículo de motor, y un creador de automóviles, con independencia de consideraciones estéticas o comerciales, no está necesariamente obligado a respetarlas para garantizar el funcionamiento del producto al que el modelo en cuestión está destinado a aplicarse.

e) Impresión general

- *Sentencia de 14 de junio de 2011, Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta) (T-68/10, EU:T:2011:269)* [22]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [23] el Tribunal General puntualiza que, en el marco de la apreciación concreta de la impresión general, no hay que examinar aisladamente y de manera exclusiva la representación gráfica de los dibujos o modelos anteriores, sino, más bien, apreciar globalmente todos los elementos presentados que permitan determinar, de manera suficientemente precisa y cierta, la impresión general producida por el dibujo o modelo de que se trate.

Por lo que se refiere concretamente a los dibujos y modelos utilizados sin haber sido registrados, no cabe excluir que no exista representación gráfica que muestre todos sus detalles pertinentes, comparable a la solicitud de registro. Por lo tanto, según el Tribunal General, resulta excesivo exigir al solicitante de la declaración de nulidad que presente tal representación en todos los casos.

- *Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Sanford/EUIPO — Avery Zweckform (Etiquetas) (T-443/20, EU:T:2021:767)* [24]

Sanford LP era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la EUIPO, que representaba unas etiquetas, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación había desestimado la solicitud de declaración de nulidad presentada por Avery Zweckform GmbH. Sin embargo, la Sala de Recurso, al anular la resolución de la División de Anulación, declaró la nulidad del dibujo o modelo controvertido por carecer de carácter singular, ya que producía la misma impresión general en el usuario informado que el dibujo o modelo anterior en el que se basaba la solicitante de la declaración de nulidad.

El Tribunal General desestima un recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y subraya, en el marco de la comparación de las impresiones generales a la hora de determinar el carácter singular, que las marcas y los signos distintivos que figuran en los dibujos o modelos carecen de pertinencia.

Declara que las diferencias entre los dibujos o modelos en conflicto, que se limitan al tamaño de la etiqueta, a la altura del rollo y al número, la posición y el tamaño de las marcas de impresión negras, no bastan para producir una impresión general diferente en el usuario informado.

---

22 Véanse también las rúbricas «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado» y «I. 4. d. Divulgación — Período de gracia».

23 En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado», p. 13.

24 Véase también la rúbrica «III. 2. d. Solicitud de declaración de nulidad y procedimiento de nulidad — Pruebas no presentadas a su debido tiempo».

Además, señala que los elementos denominativos y figurativos que figuran en los dibujos o modelos en conflicto son marcas o signos distintivos colocados en el producto para indicar su procedencia.

Estos elementos no constituyen características del producto que confiera su apariencia a los productos de que se trata y, por lo tanto, carecen de pertinencia en el marco de la comparación de las impresiones generales. El Tribunal General añade que, aun cuando estos elementos pudieran considerarse pertinentes, el usuario informado tendrá claro que sirven para indicar el origen de los productos, de modo que, en la impresión general, no les dará importancia.

- *Sentencia de 27 de abril de 2022, Group Nivelles/EUIPO — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-327/20, EU:T:2022:263)*

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos coinciden con los del asunto C-361/15, tal como se han expuesto anteriormente, [25] el Tribunal General conoce de un recurso de anulación contra una nueva resolución adoptada por la EUIPO a raíz de la anulación de una primera resolución que había adquirido fuerza de cosa juzgada. [26] En una nueva resolución, la Sala de Recurso de la EUIPO desestimó la solicitud de declaración de nulidad, debido a que el dibujo o modelo controvertido tenía carácter singular y, por lo tanto, era, *a fortiori*, nuevo. El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de dicha Sala y tiene ocasión de aclarar los factores pertinentes tenidos en cuenta para la determinación del carácter singular del dibujo o modelo controvertido.

El Tribunal General confirma la existencia del carácter singular del dibujo o modelo controvertido. Ante todo, subraya que un dibujo o modelo anterior incorporado a un producto diferente de aquel al que se refiere el dibujo o modelo controvertido es, en principio, un dibujo o modelo anterior pertinente a efectos de la determinación del carácter singular. A continuación, precisa que los eventuales errores cometidos por la Sala de Recurso en relación con las características de los dibujos o modelos anteriores que solo representan un elemento de un canal de ducha no afectan a la legalidad de la resolución, puesto que la comparación con los dibujos o modelos completos no adolece de error alguno. En efecto, dado que un dibujo o modelo anterior debe constituir una anterioridad compacta, solo son pertinentes los dibujos o modelos que representan canales de ducha completos. Por último, habida cuenta de la apariencia elegante y minimalista del dibujo o modelo controvertido, produce una impresión general distinta de la del dibujo o modelo anterior, determinada por características más funcionales y no decorativas.

[25] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 1. b. Definición del dibujo o modelo — Requisito de visibilidad», p. 4.

[26] Véase la sentencia de 13 de mayo de 2015, Group Nivelles/EUIPO — Easy Sanitairy Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-15/13, EU:T:2015:281).

4. Divulgación

a) Criterios de apreciación

- *Sentencia de 13 de febrero de 2014, H. Gautzsch Großhandel (C-479/12, EU:C:2014:75)*

Münchener Boulevard Möbel Joseph Duna GmbH había comercializado en Alemania un modelo de pérgola de jardín con baldaquín, creado en 2004. Reclamando para su modelo la protección conferida a los dibujos y modelos comunitarios no registrados, esta sociedad había ejercitado una acción por infracción contra H. Gautzsch Großhandel GmbH & Co. KG, que comercializa desde 2006 una pérgola de jardín fabricada por una empresa establecida en China. Münchener Boulevard Möbel Joseph Duna alegaba que esta pérgola era una copia del modelo del que ella era titular, que figuraba en boletines que se habían difundido entre los principales comerciantes del sector.

En el marco de una cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el alcance del concepto de «divulgación y, a este respecto, declara que el artículo 11, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que se puede considerar que en el tráfico comercial normal un dibujo o modelo no registrado puede ser razonablemente conocido por los círculos especializados del sector interesado que operen en la Unión Europea si se han difundido representaciones de ese dibujo o modelo entre los comerciantes que operan en ese sector, lo que incumbe apreciar al tribunal de dibujos y modelos comunitarios atendiendo a las circunstancias del asunto del que conoce.

En cuanto al artículo 7, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 6/2002, debe interpretarse en el sentido de que un dibujo o modelo no registrado, aunque se haya divulgado a terceros sin condiciones expresas o tácitas de confidencialidad, no podía ser conocido razonablemente en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector interesado que operen en la Unión si solo se dio a conocer a una única empresa de ese sector o solo se presentó en las salas de exposición de una empresa situada fuera del territorio de la Unión, lo que incumbe apreciar al tribunal de dibujos y modelos comunitarios atendiendo a las circunstancias del asunto del que conoce.

- *Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles (C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720)* [27]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [28] el Tribunal de Justicia, conociendo en casación, declara que solo procede comparar un dibujo o modelo con otro para declarar la novedad y el carácter singular de aquel si este se ha hecho público. Cuando se considera que un dibujo o modelo ha sido divulgado al público, esta divulgación es pertinente tanto para el examen de la novedad como del carácter singular. Cuando se considera hecho público un dibujo o modelo, esa divulgación vale tanto en lo relativo al examen de la novedad como en lo relativo al carácter singular.

---

[27] Véanse también las rúbricas «I. 1. b. Definición del dibujo o modelo — Requisito de visibilidad» y «I. 2. Novedad», así como la sentencia de 13 de mayo de 2015, Group Nivelles/OAMI — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-15/13, EU:T:2015:281).

[28] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 1. b. Definición del dibujo o modelo — Requisito de visibilidad», p. 4.

Además, el «sector de que se trate», en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, no se limita al del producto al que va a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo controvertido.

Por lo tanto, nada permite considerar que sea necesario que el usuario informado del producto al que se incorpora o aplica el dibujo o modelo controvertido conozca el dibujo o modelo anterior cuando este se incorpora o aplica a un producto de un sector industrial distinto de aquel al que se refiere el dibujo o modelo controvertido.

- *Sentencia de 13 de junio de 2019, Visi/one/EUIPO — EasyFix (Expositor para vehículos) (T-74/18, EU:T:2019:417)* [29]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [30] el Tribunal General puntualiza que, para acreditar la divulgación de un dibujo o modelo anterior, debe procederse a un análisis en dos etapas. En primer lugar, es preciso examinar si los elementos de prueba presentados en la solicitud de declaración de nulidad demuestran, por un lado, hechos constitutivos de la divulgación de un dibujo o modelo y, por otro, la anterioridad de dicha divulgación con respecto a la fecha de presentación o de prioridad del dibujo o modelo controvertido. En segundo lugar, es preciso examinar, en caso de que el titular del dibujo o modelo controvertido haya alegado lo contrario, si esos hechos podían haber sido razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Unión, puesto que, de no ser así, la divulgación se considerará carente de efectos y no se tomará en consideración.

En el caso de autos, el Tribunal General declara que, si bien cabe lamentar que los servicios administrativos de la EUIPO transmitieran a la recurrente los dos catálogos incluidos en el anexo B de la solicitud de declaración de nulidad con una numeración discontinua que no se correspondía con el orden de las páginas de los catálogos originales, tal circunstancia no ponía en modo alguno en entredicho la legalidad de la resolución impugnada en lo que respecta a la prueba de los hechos constitutivos y de la anterioridad de la divulgación del expositor para vehículos reproducido en el punto 4 de la resolución impugnada en relación con dicho anexo B, ni tampoco el valor probatorio de dichos documentos a efectos de acreditar la divulgación del dibujo o modelo anterior. Además, la recurrente no ha demostrado, ni tan siquiera alegado, que las circunstancias del caso podían razonablemente impedir que, en el tráfico comercial normal, dichos hechos fueran conocidos por los círculos especializados del sector de que se trata que operan en la Unión. Habida cuenta de que no existían indicios en contra que permitieran considerar que dichos catálogos no habían sido difundidos entre esos círculos especializados, la Sala de Recurso no incurrió en error al concluir que el dibujo o modelo anterior había sido divulgado.

[29] Véase también la rúbrica «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado».
[30] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado», p. 14.

b) Presunción de divulgación

- *Sentencia de 21 de mayo de 2015, Senz Technologies/OAMI — Impliva (Paraguas) (T-22/13 y T-23/13, EU:T:2015:310)*

Senz Technologies BV era titular de dos dibujos o modelos comunitarios registrados en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaban unos paraguas, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación, al estimar la solicitud de declaración de nulidad presentada por Impliva BV, había declarado la nulidad de los dibujos o modelos controvertidos debido a que, a pesar de su novedad, carecían de carácter singular en relación con una patente anterior que había sido divulgada.

El Tribunal General estima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso que confirmaba la resolución de la División de Anulación y recuerda que se considera que se ha divulgado un dibujo o un modelo una vez que la parte que hace valer esa divulgación ha probado los hechos constitutivos de esa divulgación y que esta presunción se aplica con independencia del lugar en el que se han producido tales hechos.

Según el Tribunal General, la cuestión de si las personas integrantes de los círculos especializados del sector de que se trate podían tener razonablemente conocimiento de sucesos acaecidos fuera del territorio de la Unión es una cuestión de hecho cuya respuesta depende de la apreciación de las circunstancias propias de cada caso. Para realizar esta apreciación, es preciso examinar la cuestión de si, basándose en datos fácticos, que deben facilitarse por la parte que impugna la divulgación, procede considerar que esos círculos no podían realmente tener conocimiento de los hechos constitutivos de la divulgación, teniendo en cuenta todo aquello que pueda razonablemente exigirse a estos círculos para conocer el estado de la técnica anterior. Estos datos fácticos pueden referirse a la composición de los círculos especializados, sus calificaciones, usos y comportamientos, el alcance de sus actividades, su presencia en actos en los que se presentan dibujos o modelos, las características del dibujo o modelo de que se trate, como su interdependencia con otros productos o sectores, y las características de los productos en los que se ha integrado el dibujo o modelo de que se trate, en particular el grado de tecnicidad del producto en cuestión. En cualquier caso, no puede considerarse que un dibujo o modelo se conoce en el tráfico comercial normal si los círculos especializados del sector de que se trate solo podían descubrirlo de manera fortuita.

Asimismo, el Tribunal General indica que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 no exige en absoluto que el dibujo o modelo anterior haya sido utilizado para la producción o la comercialización de un producto. Sin embargo, el hecho de que un dibujo o modelo no haya sido nunca incorporado a un producto solo tendría importancia en el supuesto de que se hubiera demostrado que los círculos especializados del sector de que se trata no consultan en general los registros de patentes o que los círculos especializados de dicho sector no prestan generalmente ninguna importancia a las patentes.

c) Prueba de la divulgación

- *Sentencia de 27 de febrero de 2018, Gramberg/EUIPO — Mahdavi Sabet (Estuche para teléfono móvil) (T-166/15, EU:T:2018:100)*

El Sr. Sabet obtuvo el registro de un dibujo o modelo comunitario que representaba un estuche para teléfono móvil. El Sr. Gramberg presentó ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad de ese dibujo o modelo por carecer de novedad. Para demostrar la divulgación de dicho dibujo o modelo, presentó impresiones de pantalla del sitio de Internet «amazon.de». La Sala de Recurso de la EUIPO desestimó la solicitud de declaración de nulidad por falta de pruebas suficientes para demostrar la divulgación.

El Tribunal General estima el recurso interpuesto ante él y se pronuncia sobre el valor probatorio de las pruebas extraídas de un sitio de Internet de venta en línea, invocadas para demostrar la divulgación de un dibujo o modelo.

En primer término, subraya que se considerará que un dibujo o modelo ha sido divulgado una vez que la parte que alega la divulgación haya probado los hechos constitutivos de esta divulgación. Para refutar esta presunción, corresponde, en cambio, a la parte que impugna la divulgación demostrar de modo suficiente en Derecho que las circunstancias del caso concreto podían impedir de manera razonable que estos hechos llegaran a conocimiento de los círculos especializados del sector de que se trate en el tráfico comercial normal. La divulgación de un dibujo o modelo anterior no puede demostrarse mediante probabilidades o presunciones, sino que debe basarse en elementos concretos y objetivos que acrediten una utilización efectiva del dibujo o modelo anterior en el mercado.

Las pruebas aportadas por el solicitante de la nulidad deben ser apreciadas relacionándolas entre sí. En efecto, aunque algunos de esos elementos puedan ser insuficientes por sí solos para demostrar la divulgación de un dibujo o modelo anterior, cuando se asocian o interpretan conjuntamente con otros documentos o datos pueden contribuir a probar la divulgación. Además, para apreciar el valor probatorio de un documento es necesario comprobar la verosimilitud de la información que en él se contiene. Es necesario tener en cuenta, en especial, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración y de su destinatario y preguntarse si, de acuerdo con su contenido, parece razonable y fidedigno.

Se desprende de la normativa de la Unión vigente, aplicable a los dibujos o modelos comunitarios, por un lado, que el solicitante de la nulidad es libre de elegir la prueba que considere útil presentar ante la EUIPO para fundamentar su solicitud de declaración de nulidad y, por otro lado, que la Oficina está obligada a examinar todos los datos presentados para decidir si prueban efectivamente la divulgación del dibujo o modelo anterior.

En segundo término, por lo que respecta al valor probatorio de las impresiones de pantalla de un sitio de Internet, el Tribunal General declara que, aun suponiendo que pueda parecer razonable considerar que el contenido de un sitio de Internet puede ser modificado en cualquier momento y que dicho contenido puede ser difícil de comprobar *a posteriori*, tales consideraciones no pueden aplicarse a las impresiones de pantalla del sitio de venta en línea «amazon.de», que contiene, inmediatamente antes de la mención de la fecha de disponibilidad de la oferta en ese sitio, el número ASIN (Amazon Standard Identification Number), que es una

referencia única proporcionada a cada uno de los artículos que figuran en el catálogo, la cual permite identificar dicho artículo en la plataforma de venta en línea Amazon.

Además, aplicar automáticamente la presunción de que el contenido de un sitio de Internet o de cualquier otro documento electrónico pueda ser modificado en cualquier momento, sin tener dudas graves y contrastadas de que, en el caso de autos, las pruebas han sido alteradas, haría inoperante el principio establecido en la jurisprudencia de la Unión según el cual las pruebas aportadas por el solicitante de la nulidad deben ser apreciadas relacionándolas entre sí.

- *Sentencia de 6 de junio de 2019, Rietze/EUIPO — Volkswagen (Vehículo VW Caddy) (T-192/18, EU:T:2019:379)*

En esta sentencia, el Tribunal General confirma la resolución de la EUIPO según la cual el dibujo o modelo que representa el vehículo VW Caddy es nuevo en el sentido del artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002 y tiene carácter singular en el sentido del artículo 6 de dicho Reglamento. Este procedimiento tiene su origen en un procedimiento de nulidad iniciado por la recurrente, Rietze, una sociedad alemana que comercializaba coches en miniatura. El dibujo o modelo controvertido representaba el vehículo VW Caddy comercializado por Volkswagen en 2011. Para probar la divulgación de un dibujo o modelo anterior, la recurrente se remitió a un modelo anterior de ese mismo coche, a saber, el modelo VW Caddy (2K) Life, comercializado en 2004.

En primer lugar, el Tribunal General desestima la alegación de la recurrente de que la EUIPO debería haber, primero, procedido a una ponderación de las características de los dibujos o modelos en conflicto, segundo, analizado sus puntos comunes, y tercero, distinguido entre sus características estéticas y técnicas.

En segundo lugar, el Tribunal General desestima la alegación de la recurrente de que la EUIPO no tuvo en cuenta determinadas pruebas en las que figuraba una ilustración del dibujo o modelo anterior. El Tribunal General recuerda que incumbe a quien solicita la nulidad aportar la representación precisa y completa del dibujo o modelo anterior y que no puede exigirse a la Sala de Recurso que combine distintas representaciones del producto al que se ha incorporado el dibujo o modelo anterior o que sustituya un elemento que aparece en la mayoría de las representaciones por un elemento que tan solo aparece en una representación.

- *Sentencia de 20 de octubre de 2021, JMS Sports/EUIPO — Inter-Vion (Goma elástica para el cabello en forma de espiral) (T-823/19, EU:T:2021:718)*

JMS Sports sp. z o.o. era titular del dibujo o modelo comunitario que representaba una goma elástica para el cabello en forma de espiral, presentado ante la EUIPO el 24 de junio de 2010. Inter-Vion S. A. había presentado una solicitud de declaración de nulidad de dicho dibujo o modelo alegando, en particular, que carecía de novedad. Para probar la divulgación de los dibujos o modelos anteriores, había presentado capturas de pantalla de sitios de Internet con fecha de 2009.

La Sala de Recurso de la EUIPO consideró que la divulgación de los dibujos o modelos anteriores, idénticos al dibujo o modelo controvertido, había quedado probada. En consecuencia, concluyó que el dibujo o modelo controvertido carecía de novedad.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y puntualiza el valor probatorio de las pruebas extraídas de sitios de Internet, invocadas para acreditar la fecha de divulgación de un dibujo o modelo. [31]

Para empezar, el Tribunal General declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por primera vez ante él obtenidas mediante el uso de herramientas de libre acceso como el motor de búsqueda Google y la Wayback Machine. En efecto, estas no forman parte del marco fáctico del litigio tal como existía ante la Sala de Recurso y, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta a efectos del control de la legalidad de la resolución impugnada.

A continuación, tras recordar que el solicitante de la nulidad puede elegir libremente la prueba, el Tribunal General señala que la aparición de la imagen de un dibujo o modelo en Internet constituye un acontecimiento que puede calificarse de «publicación» y supone, por lo tanto, una «divulgación». Indica que el valor probatorio de las capturas de pantalla no es limitado.

En el caso de autos, señala que las capturas de pantalla de los sitios de Internet presentaban claramente dibujos o modelos idénticos al dibujo o modelo controvertido, las direcciones URL [32] completas de esos sitios y las fechas de la divulgación, que eran anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo controvertido. Además, una captura de pantalla contenía otra información en la que se indicaba la fecha y la hora, consistente en comentarios de internautas, que demostraba que la divulgación había tenido lugar el 1 de noviembre de 2009.

Por otra parte, el Tribunal General subraya que la mera posibilidad abstracta de que el contenido o la fecha de un sitio de Internet sea manipulado no constituye un motivo suficiente para cuestionar la credibilidad de la prueba constituida por la captura de pantalla de dicho sitio. Esta credibilidad solo puede ser desvirtuada invocando hechos que sugieran concretamente una manipulación. Además, aunque la captura de pantalla resultante de la Wayback Machine no contiene imágenes del producto, constituye una fuente de información pertinente que corrobora la fiabilidad de la captura de pantalla de uno de los sitios de Internet de que se trata. En consecuencia, el Tribunal General considera que la divulgación ha quedado probada.

Por último, en cuanto al reparto de la carga de la prueba, el Tribunal General indica que, dado que la solicitante de la nulidad presentó pruebas extraídas de Internet que demostraban la divulgación de los dibujos o modelos anteriores, correspondía al titular del dibujo o modelo controvertido demostrar la falta de credibilidad de tales pruebas. A este respecto, no se le exigía que demostrase la manipulación de un sitio de Internet, sino que indicara circunstancias concretas que pudieran ser indicios creíbles de manipulación, como signos evidentes de falsificación, contradicciones incontestables en la información presentada e incoherencias evidentes que justificasen la existencia de dudas sobre la autenticidad de las capturas de pantalla.

---

31 En el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002.

32 Uniform Resource Locator.

d) Plazo de gracia

- *Sentencia de 14 de junio de 2011, Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta) (T-68/10, EU:T:2011:269)* [33]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [34] el Tribunal General supedita la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en los procedimientos de nulidad, al requisito de que el titular del dibujo o modelo al que se refiere la solicitud de declaración de nulidad demuestre que es el autor del dibujo o modelo invocado en apoyo de dicha solicitud o su causahabiente. Cabe recordar que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 permite no tener en consideración la divulgación si un dibujo o modelo para el que se solicite protección ha sido hecho público, bien por el autor o su causahabiente, bien por un tercero conforme a información facilitada por el autor o su causahabiente o de resultas de una acción de cualquiera de ellos, durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de prioridad.

5. Dibujo o modelo que constituye un componente de un producto complejo

a) Requisitos de protección

- *Sentencia de 9 de septiembre de 2014, Biscuits Poult/OAMI — Banketbakkerij Merba (Biscuit) (T-494/12, EU:T:2014:757)*

Biscuits Poult SAS era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba unas galletas, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso, al anular la resolución de la División de Anulación por la que se desestimó la solicitud de declaración de nulidad presentada por Banketbakkerij Merba BV, declaró la nulidad del dibujo o modelo controvertido por carecer de carácter singular.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y declara que las características no visibles del producto, que no se referían a su apariencia, no podían tomarse en consideración para determinar si el dibujo o modelo controvertido podía ser objeto de protección.

En esta sentencia el Tribunal General puntualiza que el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 establece una norma especial referida exclusivamente a los dibujos o modelos aplicados o incorporados a un producto que constituya un componente de un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento n.º 6/2002. Según esta norma, dichos dibujos o modelos están protegidos únicamente si, en primer lugar, el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal del producto y, en segundo lugar, en la medida en que las características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular. En efecto, dada la especial naturaleza de los componentes de un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c),

[33] Véanse también las rúbricas «3. c. Carácter singular — Usuario informado» y «I. 3. e. Impresión general».
[34] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado», p. 13.

del Reglamento n.º 6/2002, que pueden ser objeto de una producción y comercialización distintas de la producción y comercialización del producto complejo, es razonable que el legislador les haya reconocido la posibilidad de ser registrados como dibujos o modelos, pero con la condición de que sean visibles una vez incorporados al producto complejo y únicamente respecto a las partes de los componentes de que se trate que sean visibles durante una utilización normal del producto complejo y en la medida en que dichas partes sean nuevas y tengan un carácter singular. El Tribunal General dedujo de ello que, dado que un producto —en el caso de autos, una galleta— no es un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento n.º 6/2002, puesto que no está constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto, la Sala de Recurso no había incurrido en error al considerar que las características no visibles del producto, que no se referían a su apariencia, no podían tomarse en consideración para determinar si el dibujo o modelo controvertido podía ser objeto de protección.

- *Sentencia de 3 de octubre de 2014, Cezar/OAMI — Poli-Eco (Insert) (T-39/13, EU:T:2014:852)*

Cezar Przedsiębiorstwo Produkcyjne Dariusz Bogdan Niewiński era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba unos rodapiés o zócalos, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La División de Anulación, al estimar la solicitud de declaración de nulidad presentada por Poli-Eco Tworzywa Sztuczne sp. z o.o., declaró la nulidad del dibujo o modelo por no ser nuevo.

El Tribunal General estima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso que confirmaba la resolución de la División de Anulación y considera que la novedad y el carácter singular de un dibujo o modelo comunitario no pueden apreciarse comparando dicho dibujo o modelo con un dibujo o modelo anterior que, en cuanto componente de un producto complejo, no resulta visible durante la utilización normal de este producto.

Así pues, el criterio de visibilidad, tal y como se enuncia en el considerando 12 del Reglamento n.º 6/2002 —en virtud del cual la protección concedida a los dibujos o modelos comunitarios no debería extenderse a aquellos componentes que no sean visibles durante el uso normal de un producto, ni a las características de tales componentes que no sean visibles cuando la parte está montada— resulta aplicable al dibujo o modelo anterior.

- *Sentencia de 28 de octubre de 2021, Ferrari (C-123/20, EU:C:2021:889)*

El 2 de diciembre de 2014, Ferrari SpA presentó por primera vez al público el modelo de coche de gama alta FXX K, en un comunicado de prensa que contenía dos imágenes, que mostraban, respectivamente, una vista lateral y una vista frontal de dicho vehículo.

Desde 2016, Mansory Design & Holding GmbH (en lo sucesivo, «Mansory Design»), con domicilio social en Alemania, fabricaba y comercializaba conjuntos de accesorios de personalización, denominados «kits de tuning», que permiten modificar la apariencia de otro modelo de carretera de Ferrari, producido en serie, de modo que se asemeje a la del modelo Ferrari FXX K.

Ferrari había ejercitado una acción por infracción y formuló varias pretensiones accesorias contra Mansory Design por una supuesta vulneración de los derechos conferidos por tres

dibujos o modelos comunitarios no registrados relativos a partes del modelo FXX K, a saber, elementos de su carrocería. Sostiene que esos diseños o modelos comunitarios nacieron con la publicación del comunicado de prensa de 2 de diciembre de 2014.

El Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania) desestimó todas esas pretensiones. A raíz de un recurso de apelación interpuesto ante el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), este desestimó la demanda de Ferrari, declarando que nunca existió el primero y el segundo dibujos o modelos reivindicados, pues Ferrari no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de cierta autonomía y cierto carácter acabado de la forma, mientras que el tercer dibujo o modelo reivindicado existe claramente, pero no ha sido infringido por Mansory Design.

En el marco de una cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre si la divulgación al público de imágenes de un producto, como la publicación de fotografías de un vehículo, puede conllevar la divulgación al público de un dibujo o modelo de una parte o un componente de ese producto y, en caso afirmativo, en qué medida la apariencia de esa parte o componente debe ser autónoma en relación con el producto en su conjunto a fin de que pueda examinarse si esa apariencia tiene carácter singular.

El Tribunal de Justicia declara, en particular, que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que la divulgación al público de imágenes de un producto, como la publicación de fotografías de un vehículo, conlleva la divulgación al público de un dibujo o modelo de una parte de ese producto o de un componente del referido producto, como producto complejo, siempre que la apariencia de esa parte o componente sea claramente identificable en el momento de dicha divulgación. [35]

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que los requisitos materiales exigidos para el nacimiento de la protección de un dibujo o modelo comunitario, sea registrado o no, a saber, la novedad y el carácter singular, son los mismos tanto para los productos como para las partes de un producto. [36] Siempre que se cumplan estos requisitos materiales, el requisito formal para que nazca un dibujo o modelo comunitario no registrado es que se haga público en el sentido del artículo 11, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. [37] Para que la divulgación del dibujo o modelo de un producto considerado en su totalidad implique la divulgación del dibujo o modelo de una parte de ese producto, es indispensable que la apariencia de dicha parte sea claramente identificable en el momento de la divulgación. Sin embargo, ello no implica que los creadores estén obligados a divulgar de manera específica cada una de las partes de sus productos para las que desean gozar de protección de dibujo o modelo comunitario no registrado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subraya que el concepto de «carácter singular», en el sentido del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, [38] no se refiere a la comparación entre el dibujo o modelo de un producto y los dibujos o modelos de las partes que lo componen, sino a

---

35 En el sentido de los artículos 3, letras a) y c), 4, apartado 2, y 11, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002.

36 En el sentido de los artículos 4 a 6 del Reglamento n.º 6/2002.

37 De conformidad con este artículo, «se considerará que un dibujo o modelo ha sido hecho público dentro de la [Unión] si se ha publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, de manera tal que, en el tráfico comercial normal, dichos hechos podrían haber sido razonablemente conocidos por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la [Unión]».

38 El artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 prevé que se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público.

la comparación entre esos dibujos o modelos y otros dibujos o modelos anteriores. Para poder examinar si la apariencia de una parte de producto o de un componente de un producto complejo cumple el requisito del carácter singular, es necesario que esa parte o componente constituya una sección visible del producto o del producto complejo, bien delimitada por líneas, contornos, colores, formas o textura particular. Ello supone que la apariencia de esa parte o de ese componente sea capaz, por sí misma, de producir una impresión general y no pueda fundirse completamente en el producto en su conjunto.

b) Reparación de un producto complejo

- *Sentencia de 20 de diciembre de 2017, Acacia y D'Amato (C-397/16 y C-435/16, EU:C:2017:992)*

Audi y Porsche eran titulares de varios modelos comunitarios de llantas de automóvil de aleación originales. Acacia producía y comercializaba réplicas de llantas, a menudo estética o funcionalmente idénticas a las llantas originales. Audi y Porsche habían interpuesto sendos recursos, ante el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán, Italia) y el Landgericht Stuttgart (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania), respectivamente, solicitando que se declarase que la fabricación y comercialización por Acacia de las llantas controvertidas violaba sus modelos comunitarios. Los órganos jurisdiccionales remitentes italiano y alemán, que conocían de esos recursos en apelación y casación, suspendieron los procedimientos para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la denominada «cláusula de reparación» prevista en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002.

Según esta cláusula, no existe protección como dibujo o modelo comunitario respecto del dibujo o modelo que constituya un componente de un producto complejo utilizado con objeto de permitir la reparación de dicho producto complejo para devolverle su apariencia inicial.

Preguntado sobre si el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 supedita la exclusión de protección que establece al requisito de que el dibujo o modelo protegido del componente en cuestión del producto complejo dependa de la apariencia de este, el Tribunal de Justicia subraya el objetivo perseguido por el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, que consiste en evitar la creación de mercados cerrados para determinadas piezas y, en particular, evitar que el consumidor que ha comprado un producto de larga duración, que puede ser oneroso, quede vinculado indefinidamente —por la compra de las piezas externas— al fabricante del producto complejo. Desde este punto de vista y basándose en una interpretación literal y teleológica, el Tribunal de Justicia declara que el alcance de dicha disposición no se limita a los componentes que formen parte de un producto complejo «de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido», y subraya que esta interpretación contribuye al objetivo de la cláusula «de reparación» de limitar la creación de mercados cerrados para las piezas de recambio.

Por otra parte, preguntado sobre los requisitos exigidos para aplicar la exclusión prevista por la cláusula «de reparación», el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que dicha exclusión únicamente puede aplicarse a componentes que sean objeto de protección en virtud de un dibujo o modelo comunitario y que, por lo tanto, cumplan los requisitos de protección

expuestos, en particular en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. Esta última disposición garantiza la protección de un producto que constituye un componente de un producto complejo si, por un lado, el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último y, por otro, las características visibles del componente reúnen en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular exigidos en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. Pues bien, así ocurre en el caso de los modelos comunitarios de llantas de los que son titulares los fabricantes afectados.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera dichas llantas como «componentes de un producto complejo», a efectos del artículo 110, apartado 1, ya que son componentes de un automóvil, sin los cuales ese producto no puede ser utilizado normalmente. En cuanto al requisito relativo a que el componente en cuestión se utilice «con objeto de permitir la reparación de dicho producto complejo», el Tribunal de Justicia señala que esta cláusula «de reparación» excluye toda utilización de un componente con fines decorativos o por conveniencia, como la sustitución de un componente por razones estéticas o de personalización del producto complejo; por el contrario, exige que su utilización sea necesaria para reparar el producto complejo que se ha estropeado. Por último, el Tribunal de Justicia considera que la reparación debía realizarse para devolver al producto complejo su apariencia inicial. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya la necesaria visibilidad de un componente que participe en la reparación de la apariencia del producto complejo en el sentido de dicha disposición. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, se aplica únicamente a los componentes de un producto complejo visualmente idénticos a los componentes originales, lo que no ocurre en el caso de una pieza de recambio que no coincida, por su color o tamaño, con la pieza original o si se hubiese modificado la apariencia de un producto complejo desde su comercialización.

Finalmente, se preguntó al Tribunal de Justicia si, para acogerse a la exclusión prevista en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo debe velar —y, en ese caso, de qué modo— por que ese componente solo pueda ser adquirido para reparaciones. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia subrayó que el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo que deseen acogerse a la excepción establecida en dicha disposición están sometidos a una obligación de diligencia. Por ello, les corresponde informar al usuario situado en una fase posterior, mediante una indicación clara y visible en el producto, en su embalaje, en los catálogos o incluso en la documentación de venta, de que el componente en cuestión incorpora un dibujo o modelo del que no es titular y de que ese componente se destina exclusivamente a ser utilizado con objeto de permitir la reparación del producto complejo para devolverle su apariencia inicial. Asimismo, les incumbe velar, sirviéndose de medios adecuados, en particular contractuales, por que los usuarios situados en una fase posterior no destinen los componentes en cuestión a un uso que no sea compatible con los requisitos establecidos en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y, además, no deben vender tal componente si saben, o tienen motivos razonables para saber, que no será utilizado conforme a los requisitos prescritos.

6. Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujo y modelo de interconexión

- *Sentencia de 8 de marzo de 2018, DOCERAM (C-395/16, EU:C:2018:172)*

DOCERAM GmbH era titular de varios dibujos y modelos comunitarios registrados para pernos de centrado para soldadura. Esta sociedad había ejercitado una acción contra CeramTec GmbH, que también fabricaba y comercializaba pernos de centrado con los mismos formatos que los protegidos por esos dibujos o modelos, en la que la instaba al cese de su comportamiento. A raíz de una acción reconvencional dirigida a obtener la declaración de nulidad, dichos dibujos o modelos fueron declarados nulos por considerar que las características de apariencia de los productos de que se trata estaban dictadas exclusivamente por su función técnica.

El Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), que conocía del asunto, decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y le preguntó si la existencia de dibujos o modelos alternativos resulta determinante para apreciar si las características de apariencia de un producto están dictadas exclusivamente por su función técnica.

El Tribunal de Justicia declara, en primer término, que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si las características de apariencia de un producto están dictadas exclusivamente por su función técnica, es preciso demostrar que dicha función técnica es el único factor que determinó esas características, para lo cual resulta irrelevante la existencia de dibujos o modelos alternativos.

Para empezar, desde un punto de vista literal, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 no establece ningún criterio para apreciar si las características de apariencia concretas de un producto están dictadas exclusivamente por su función técnica y que de ninguna disposición de este Reglamento se desprende que la existencia de dibujos o modelos alternativos que permitan cumplir la misma función técnica que desempeña el producto de que se trate sea el único criterio que permita determinar la aplicación del referido artículo.

A continuación, desde un punto de vista contextual, el Tribunal de Justicia manifiesta que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 forma parte de la sección 1 del título II de este Reglamento, titulada «Requisitos de protección», y se refiere a aquellos casos en los que un dibujo o modelo comunitario no confiere su protección a las características de apariencia de un producto que están dictadas exclusivamente por la función técnica de este. Además, según el considerando 10 de dicho Reglamento, la exclusión de protección en estos casos no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. De ello deduce que no es necesario que la apariencia del producto de que se trate posea una cualidad estética para poder ser objeto de protección en virtud del referido Reglamento.

Sin embargo, recuerda que la apariencia es un elemento determinante del dibujo o modelo y que la anterior afirmación respalda una interpretación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 según la cual esta disposición excluye de la protección conferida por dicho Reglamento aquellos casos en los que la necesidad de cumplir una función técnica del producto en cuestión es el único factor que ha determinado la elección por parte del creador de una característica de apariencia de dicho producto, mientras que consideraciones de otra

índole, en particular, las relacionadas con el aspecto visual del producto, no han desempeñado papel alguno en la elección de tal característica.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que el objetivo perseguido por el Reglamento n.º 6/2002 corrobora igualmente esta interpretación. En efecto, de los considerandos 5 y 7 de dicho Reglamento se desprende que este tiene como finalidad crear un dibujo o modelo comunitario directamente aplicable en todos los Estados miembros que esté protegido en un territorio único que abarque a todos esos Estados y fomentar la innovación y la creación de nuevos productos, así como las inversiones en su fabricación, confiriendo una protección reforzada a la estética industrial. En lo que atañe, en particular, al artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, interpretado a la luz del considerando 10 de dicho Reglamento, esta disposición tiene como finalidad impedir que la innovación tecnológica se vea obstaculizada debido a la protección de las características de apariencia dictadas exclusivamente por la función técnica de un producto.

En segundo término, el Tribunal de Justicia declara que, para determinar si las características de apariencia concretas de un producto están dictadas exclusivamente por la función técnica de este, el juez nacional debe tener en cuenta todas las circunstancias objetivas pertinentes de cada caso concreto y que no procede basarse, a este respecto, en la percepción de un «observador objetivo».

Puntualiza que tal apreciación debe llevarse a cabo teniendo en cuenta, en particular, el dibujo o modelo de que se trate, las circunstancias objetivas que muestren los motivos que presidieron la elección de las características de la apariencia del producto en cuestión, los datos relativos a su utilización o incluso la existencia de dibujos o modelos alternativos que permitan realizar la misma función técnica, siempre que estas circunstancias, estos datos o esa existencia se sustenten en pruebas fiables.

- *Sentencia de 18 de noviembre de 2020, Tinnus Enterprises/EUIPO — Mystic Products y Koopman International (Instalaciones para la distribución de fluidos) (T-574/19, EU:T:2020:543)* [39]

Tinnus Enterprises LLC era la titular del dibujo o modelo comunitario presentado el 10 de marzo de 2015 ante la EUIPO, que debía aplicarse al producto «instalaciones para la distribución de fluidos». El 7 de junio de 2016 y el 19 de abril de 2017, Mystic Products Import & Export SL y Koopman International BV habían presentado una solicitud de declaración de nulidad del dibujo o modelo controvertido. Invocaban en particular el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 conforme al cual no podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

Mediante resolución confirmatoria de 12 de junio de 2019, la Sala de Recurso de la EUIPO declaró nulo el dibujo o modelo controvertido al concluir que se basaba en las características de apariencia de un producto —a saber, instalaciones para la distribución de fluidos— dictadas exclusivamente por la función técnica de ese producto.

[39] El recurso de casación contra esta sentencia no fue admitido (auto de 5 de mayo de 2021, Tinnus Enterprises/EUIPO, C-29/21 P, no publicado, EU:C:2021:357).

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso e interpreta, por primera vez, el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, según el cual no podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica, completando así el análisis proporcionado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 8 de marzo de 2018, DOCERAM. [40]

En primer lugar, el Tribunal General recuerda que, conforme a la sentencia DOCERAM, para apreciar si las características de apariencia de un producto están dictadas exclusivamente por su función técnica, es preciso demostrar que dicha función técnica es el único factor que determinó esas características, para lo cual resulta irrelevante la existencia de dibujos o modelos alternativos. La apreciación debe efectuarse en tres fases que son la determinación de la función técnica del producto en cuestión, el análisis de las características de apariencia de dicho producto y el examen de si, a la vista de todas las circunstancias objetivas pertinentes, esas características están dictadas exclusivamente por la función técnica del producto de que se trate. El Tribunal General precisa que, si al menos una de las características de apariencia del producto de que se trate no está dictada exclusivamente por la función técnica del propio producto, el dibujo o modelo en cuestión sigue siendo válido y otorga protección a tal característica.

Por otra parte, el Tribunal General señala que, si todas las características de apariencia del producto en cuestión están dictadas exclusivamente por su función técnica, el dibujo o modelo de que se trate no será válido, salvo que resulte que la ordenación o disposición de tales características estuvo dictada por consideraciones que no obedecen exclusivamente a la necesidad de cumplir la función técnica del producto en cuestión, generando, en particular, una impresión visual global que va más allá de la mera función técnica.

Seguidamente, tras recordar que la identificación de las características de apariencia de un producto debe realizarse caso por caso mediante un mero análisis visual del dibujo o modelo o, basándose en un examen minucioso de este, el Tribunal confirma el enfoque adoptado por la EUIPO y considera que el hecho de que exista una coincidencia entre las características de apariencia del producto en cuestión y los elementos individuales que lo componen no significa que la Sala de Recurso haya cometido un error en la identificación de tales características.

Por otra parte, el Tribunal recuerda que, conforme a la sentencia DOCERAM, la existencia de dibujos o modelos alternativos que permitan realizar la misma función técnica constituye una circunstancia objetiva pertinente que debe ser tomada en consideración al apreciar si las características de apariencia del producto en cuestión están dictadas exclusivamente por su función técnica. A este respecto, el Tribunal considera que la EUIPO tomó en consideración, fundadamente, en su análisis del dibujo o modelo controvertido, no solamente la existencia de los demás dibujos o modelos propiedad de Tinnus Enterprises, sino también otras circunstancias objetivas pertinentes, entre ellas en particular su solicitud de patente europea, para concluir que todas las características de apariencia del producto en cuestión estaban dictadas exclusivamente por su función técnica.

---

[40] Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2018, DOCERAM, (C-395/16, EU:C:2018:172), expuesta en la presente ficha temática en la rúbrica «I. 6. Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujo y modelo de interconexión», p. 31.

Por último, el Tribunal considera que la EUIPO tomó en consideración todas las circunstancias objetivas pertinentes, respaldadas por pruebas fiables, para concluir que la apariencia del producto en cuestión no resulta de una ordenación o disposición específica de sus características dictada por consideraciones estéticas, sino que viene dictada exclusivamente por la función técnica de dicho producto.

7. Conflicto con un dibujo o modelo anterior

- *Sentencia de 18 de marzo de 2010, Grupo Promer Mon Graphic/OAMI — PepsiCo (Representación de un soporte promocional circular) (T-9/07, EU:T:2010:96)* [41]

PepsiCo era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba artículos promocionales para juegos, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso, al anular la resolución de la División de Anulación por la que se estimó la solicitud de declaración de nulidad presentada por Grupo Promer, consideró que el dibujo o modelo controvertido no entraba en conflicto con un dibujo o modelo anterior.

El Tribunal General estima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y anula dicha resolución, al considerar que las diferencias entre los dibujos o modelos en conflicto eran insuficientes para causar, en el usuario informado, una impresión general distinta.

El Tribunal General precisa que la relación de causas de nulidad de un dibujo o modelo comunitario recogida en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe considerarse exhaustiva y no incluye la mala fe del titular del dibujo o modelo comunitario controvertido. El Tribunal General define, además, algunos conceptos fundamentales del Reglamento n.º 6/2002. En lo referente al concepto de «conflicto», el Tribunal General señala que debe interpretarse el artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 6/2002, en el sentido de que un dibujo o modelo comunitario entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior cuando, habida cuenta de la libertad del autor en la elaboración de ese dibujo o modelo comunitario, tal dibujo o modelo no produce en el usuario informado una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior invocado. Por otra parte, el Tribunal General aclara el alcance de los conceptos de «grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo», de «usuario informado» y de «impresión general». Por lo que respecta al grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo, el Tribunal General declara que debe definirse sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características dictadas por la función técnica del producto o de un elemento del producto, o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto.

- *Sentencia de 21 de abril de 2021, Bibita Group/EUIPO — Benkomers (Botella de bebida) (T-326/20, EU:T:2021:208)*

El 13 de marzo de 2017, Benkomers OOD había presentado ante la EUIPO una solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario que representaba una botella de bebida. A raíz del

[41] El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia fue desestimado mediante la sentencia de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic (C-281/10 P, EU:C:2011:679), presentada en la rúbrica «I. 3. c. Carácter singular — Usuario informado».

registro del dibujo o modelo, la recurrente, Bibita Group, había presentado una solicitud de declaración de nulidad de dicho dibujo o modelo en apoyo de la cual invocaba el artículo 25, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento n.º 6/2002. Bibita Group alegaba que, dado que en el marco del artículo 25, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento n.º 6/2002, procedía aplicar los mismos criterios que para la determinación del carácter singular en virtud del artículo 25, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 6 de dicho Reglamento, el dibujo o modelo controvertido carecía de carácter singular con respecto al dibujo o modelo del que era titular, que estaba protegido desde una fecha anterior a la solicitud de registro del dibujo o modelo controvertido. La División de Anulación desestimó la solicitud de declaración de nulidad [42] y la Sala de Recurso de la EUIPO desestimó el recurso.

En esta sentencia, el Tribunal General desestima el recurso interpuesto por Bibita Group contra la resolución de la Sala de Recurso y precisa el concepto de «conflicto» a efectos del artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 6/2002.

Ante todo, el Tribunal General recuerda que, según reiterada jurisprudencia, debe interpretarse el artículo 25, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 6/2002 en el sentido de que un dibujo o modelo comunitario entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior cuando, habida cuenta de la libertad del autor en la elaboración de ese dibujo o modelo comunitario, tal dibujo o modelo no produce en el usuario informado una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior invocado.

A continuación, en cuanto a la alegación de que el dibujo o modelo anterior gozaba de una protección particularmente amplia, el Tribunal General precisa que, a pesar de la referencia a que las impresiones generales producidas por los dibujos o modelos controvertidos difieran «claramente», que figura en el considerando 14 del Reglamento n.º 6/2002, el tenor del artículo 6 de este es claro y carente de ambigüedad. Así pues, de conformidad con la jurisprudencia relativa a dicha disposición, procede señalar, a los efectos de la aplicación del artículo 25, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento y de la apreciación de la existencia de un conflicto entre los dibujos o modelos en cuestión, que un dibujo o modelo puede beneficiarse de la protección ofrecida por el dibujo o modelo comunitario si produce en el usuario informado una impresión general diferente de la producida por un dibujo o modelo anterior.

Por otra parte, el Tribunal General subraya que, aun suponiendo acreditado el hecho de que, en la fecha de su registro, la forma del dibujo o modelo anterior era completamente nueva en el sector industrial de que se trata, el carácter único de tal forma no le confiere una protección más amplia que aquella de la que goza en virtud del Reglamento n.º 6/2002. Además, el carácter supuestamente inédito o la originalidad de la apariencia del dibujo o modelo anterior no influye en la determinación del carácter singular del dibujo o modelo controvertido.

Por último, tras recordar los criterios de determinación del carácter singular de un dibujo o modelo comunitario, el Tribunal General lleva a cabo la determinación de la impresión general de los dibujos o modelos controvertidos en el usuario informado. Subraya que la apreciación

[42] De conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento n.º 6/2002, en su versión modificada, un dibujo o modelo comunitario podrá declararse nulo si entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después del día de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada por un dibujo o modelo registrado con arreglo al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999, aprobada mediante la Decisión 2006/954/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO 2006, L 386, p. 28), y que tenga efectos en la Comunidad, o por una solicitud de este derecho.

que debe realizarse a este respecto implica que se tengan en cuenta todos los elementos diferenciadores entre los dibujos o modelos controvertidos que no sean los que no estén suficientemente marcados para afectar a dicha impresión general.

Pues bien, los dibujos o modelos controvertidos presentan diferencias significativas. Por consiguiente, el Tribunal General considera que la Sala de Recurso concluyó correctamente que el dibujo o modelo controvertido no entraba en conflicto con el dibujo o modelo anterior a efectos del artículo 25, apartado 1, letra d), inciso iii), de dicho Reglamento.

8. Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo anterior

- *Sentencia de 12 de mayo de 2010, Beifa Group/OAMI — Schwan-Stabilo Schwanhäußer (Instrumento para escribir) (T-148/08, EU:T:2010:190)*

Beifa Group Co. Ltd. era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la OAMI [actualmente EUIPO], que representaba instrumentos para escribir, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. Schwan-Stabilo Schwanhäußer GmbH & Co KG, titular de una marca tridimensional anterior, había presentado una solicitud de declaración de nulidad ante la División de Anulación, que había declarado nulo el dibujo o modelo controvertido. En esencia, había considerado que en el dibujo o modelo controvertido se hacía uso de la marca anterior, de modo que presentaba una similitud con esta. Habida cuenta de que los productos designados por el dibujo o modelo controvertido y por la marca anterior eran idénticos, existía, según la División de Anulación, un riesgo de confusión para el público destinatario de esos productos.

El Tribunal General estima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso que confirmaba la resolución de la División de Anulación, anula dicha resolución y aporta precisiones en cuanto a la interpretación del artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 6/2002, que dispone que un dibujo o modelo comunitario solo podrá declararse nulo si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del signo el derecho a prohibir tal uso. Según el Tribunal General, dicho artículo comprende también el supuesto de similitud entre los signos y no solo el de identidad, de modo que la Sala de Recurso no incurrió en error de Derecho al interpretar dicha disposición en el sentido de que puede ser invocada por el titular de un signo distintivo para solicitar la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario posterior, cuando, en el citado dibujo o modelo, se usa un signo que presenta una similitud con el suyo.

El Tribunal General aborda, además, el tema de las modalidades de presentación de una solicitud de prueba del uso efectivo por el titular de un dibujo o modelo comunitario contemplado en una solicitud de declaración de nulidad, ante la ausencia de disposiciones específicas al respecto en el Reglamento n.º 6/2002. El Tribunal General señala que dicha solicitud debe formularse expresa y oportunamente ante la EUIPO. En cambio, una solicitud de prueba del uso efectivo del signo anterior, invocado en apoyo de una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario no puede presentarse por primera vez ante la Sala de Recurso.

- *Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Piaggio & C./EUIPO — Zhejiang Zhongneng Industry Group (Mobylettes) (T-219/18, EU:T:2019:681)* [43]

Zhejiang Zhongneng Industry Group Co. Ltd era titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en la EUIPO, que representaba ciclomotores y motocicletas, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso de la EUIPO, al anular la resolución de la División de Anulación por la que se estimó la solicitud de declaración de nulidad presentada por Piaggio & C. SpA, había considerado que el dibujo o modelo controvertido no carecía de novedad ni de carácter singular.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y declara que esta no incurrió en error de apreciación al considerar que no existía ningún riesgo de confusión por parte del público pertinente, incluido el riesgo de asociación, a efectos de la aplicación del artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 6/2002.

En esta sentencia, el Tribunal General aclara el alcance y los conceptos relativos a la causa de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado derivada del uso, en un dibujo o modelo, de un signo distintivo anterior infringiendo el artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 6/2002.

A este respecto, el Tribunal General estima que, debido, por un lado, a la impresión visual general producida por la marca anterior invocada por Piaggio & C., constituida por la forma tridimensional de escúter protegida también por el dibujo o modelo anterior, que es diferente de la producida por el dibujo o modelo controvertido, y, por otro lado, a la importancia de la estética en la decisión del consumidor medio, que tiene un nivel de atención alto, este considerará que en el dibujo o modelo controvertido no se utiliza la marca anterior a pesar de la identidad de los productos en cuestión.

Más concretamente, el Tribunal General señala que, al observar la forma tridimensional de escúter protegida por la marca anterior y la del dibujo o modelo controvertido, el consumidor medio, que no es un experto con amplias competencias técnicas, no conseguirá identificar de manera espontánea la forma en X entre el carenado trasero y la parte inferior del asiento o la forma en Ω invertida entre la parte inferior del asiento y la plancha protectora, ni reconocerá automáticamente la forma de flecha de la plancha protectora, ni siquiera con un nivel de atención elevado. En cuanto a la carrocería, percibirá sobre todo la diferencia entre la forma afilada de la carrocería de la marca anterior, mientras que la del dibujo o modelo controvertido se asemeja más a un semicírculo. Con carácter más general, el consumidor medio, que muestra un nivel de atención elevado, considerará que el estilo, las líneas y el aspecto que caracterizan la forma tridimensional de escúter protegida por la marca anterior son diferentes, desde el punto de vista visual, de los del dibujo o modelo controvertido.

[43] Véase también la rúbrica «I. 9. Uso no autorizado de una obra protegida por derechos de autor».

9. Uso no autorizado de una obra protegida por derechos de autor

- *Sentencia de 23 de octubre de 2013, Viejo Valle/OAMI — Établissements Coquet (Taza y su platillo y plato hondo estriados) (T-566/11 y T-567/11, EU:T:2013:549)*

Viejo Valle, S. A., era titular de dibujos o modelos comunitarios que representaban una taza y su platillo y un plato hondo estriados. La coadyuvante, Établissements Coquet, presentó unas solicitudes de declaración de nulidad de estos dibujos o modelos basadas en el artículo 25, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 6/2002. Invocaba dos piezas de vajilla para las que reivindicaba la protección con arreglo a la normativa francesa sobre derechos de autor. La OAMI [actualmente EUIPO] declaró la nulidad de los dibujos y modelos controvertidos.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y recuerda que el artículo 25, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 y el artículo 28, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento n.º 2245/2002 exigen que el solicitante de la nulidad de un dibujo o modelo comunitario que se base en un derecho de autor protegido en virtud de la normativa de un Estado miembro sea titular de ese derecho de autor y que aporte ante la EUIPO documentos que lo demuestren.

Las cuestiones de si el solicitante de la nulidad es titular del derecho de autor en el sentido de esta disposición y de la prueba de este derecho ante la Oficina no pueden resolverse al margen del Derecho del Estado miembro que se invoca en apoyo de la solicitud de declaración de nulidad, en el caso de autos el Derecho francés. En efecto, el Derecho del Estado miembro aplicable sirve especialmente, en dicho marco, para definir los modos de adquisición y de prueba del derecho de autor sobre la obra invocada en apoyo de la solicitud de declaración de nulidad.

- *Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Piaggio & C./EUIPO — Zhejiang Zhongneng Industry Group (Mobylettes) (T-219/18, EU:T:2019:681)* [44]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [45] el Tribunal General declara que la Sala de Recurso no incurrió en error de apreciación al considerar, basándose en los datos de que disponía, que el modelo de escúter correspondiente al dibujo o modelo anterior, protegido por la normativa italiana y francesa sobre derechos de autor, no era objeto de un uso no autorizado en el dibujo o modelo controvertido a efectos de aplicación del artículo 25, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 6/2002.

A este respecto, el Tribunal General señala que, con arreglo a la normativa italiana sobre derechos de autor, no se aprecia en el dibujo o modelo controvertido un uso del núcleo artístico y creativo constituido por las características de forma del escúter correspondientes al dibujo o modelo anterior. En efecto, entre el carenado trasero y la parte inferior del asiento, así como entre la parte inferior del asiento y la plancha protectora, el dibujo o modelo controvertido presenta más bien líneas de aspecto angular. Su plancha protectora puntiaguda representa una «corbata» hasta el guardabarros, en lugar de una flecha. En cuanto a la

[44] Véase también la rúbrica «I. 8. Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior».

[45] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 8. Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo anterior», p. 37.

carrocería, su forma en el dibujo o modelo controvertido no es afilada, al contrario que la forma de gota de la carrocería del dibujo o modelo anterior.

Además, según el Tribunal General, el aspecto global específico y la forma particular, dotada de «carácter redondeado, femenino y “vintage”», del dibujo o modelo anterior tampoco se aprecian en el dibujo o modelo controvertido, caracterizado por líneas rectas y ángulos, por lo que las impresiones que se desprenden de la obra correspondiente al dibujo o modelo anterior y del dibujo o modelo controvertido son diferentes.

II. Derechos conferidos por los dibujos o modelos

1. Titularidad del derecho sobre el dibujo o modelo

- *Sentencia de 2 de julio de 2009, FEIA (C-32/08, EU:C:2009:418)*

La Fundación Española para la Innovación de la Artesanía (en lo sucesivo, «FEIA») había concebido el proyecto D'ARTES, en el que talleres artesanos podían crear, mediante un proyecto de dibujo o modelo realizado por un profesional, una gama de objetos para su comercialización. AC&G, S. A., como comisaria del proyecto, se encargó de seleccionar a los diseñadores y de llegar a acuerdos con ellos. Había celebrado con Cul de Sac Espacivaio Creativo, S. L. (en lo sucesivo, «Cul de Sac») un contrato verbal, no sujeto a la normativa laboral española, por el que se encargó a esta última la realización de un dibujo o modelo para la creación de una nueva colección de productos.

Cul de Sac había diseñado una serie de relojes de pared (relojes de cuco), realizados y presentados en el marco del proyecto D'ARTES. Posteriormente, Cul de Sac y Acierta Product & Position, S. A., habían fabricado y comercializado relojes de cuco. Habían sido demandadas por infracción ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante y n.º 1 de Marca Comunitaria por la FEIA, que alegaba ser la titular de los dibujos o modelos comunitarios no registrados relativos a los relojes de cuco controvertidos.

En respuesta a unas cuestiones prejudiciales sobre la titularidad de un dibujo o modelo comunitario realizado por encargo, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 14, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, según el cual el derecho al dibujo o modelo comunitario corresponderá al empresario cuando ese dibujo o modelo sea realizado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, salvo pacto en contrario o salvo disposición en contrario de la legislación nacional aplicable, no resulta de aplicación al dibujo o modelo comunitario realizado por encargo.

En efecto, fue voluntad del legislador comunitario definir el régimen especial previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento con un tipo específico de relación contractual, a saber, la relación laboral, lo que excluye la aplicabilidad del citado apartado a las demás relaciones contractuales, tales como la relativa a un dibujo o modelo comunitario creado por encargo.

En el supuesto en el que, por un lado, se trate de dibujos o modelos comunitarios no registrados que han sido creados por encargo y, por otro, la ley nacional no equipare tales dibujos o modelos con los elaborados en el marco de una relación laboral, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el derecho al dibujo o modelo comunitario pertenece a su autor, a no ser que este lo haya transmitido a su causahabiente por medio de un contrato.

En efecto, la posibilidad de que el autor transmita a su causahabiente el derecho al dibujo o modelo comunitario por medio de un contrato, a efectos del artículo 14, apartado 1, del Reglamento, por un lado, se desprende del propio tenor literal de dicho artículo y, por otro lado, resulta conforme con los objetivos que persigue el Reglamento. A este respecto, la adaptación de la protección de los dibujos o modelos comunitarios a las necesidades de todos los sectores económicos de la Comunidad, a través de la transmisión contractual del derecho al dibujo o

modelo comunitario, puede contribuir al objetivo imprescindible de que los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Comunidad. Por lo demás, una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no solo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.

Incumbe, sin embargo, al órgano jurisdiccional nacional verificar el contenido de tal contrato y, a este respecto, determinar, en su caso, si el derecho al dibujo o modelo comunitario no registrado ha sido efectivamente transmitido del autor a su causahabiente, aplicando, en el marco del referido examen, la legislación en materia de contratos a fin de determinar a quién pertenece, en virtud del artículo 14, apartado 1, del Reglamento, el derecho al dibujo o modelo comunitario no registrado.

2. Efectos del derecho sobre el dibujo o modelo

- *Sentencia de 16 de febrero de 2012, Celaya Emparanza y Galdós Internacional (C-488/10, EU:C:2012:88)*

Celaya Emparanza y Galdós Internacional, S. A., era titular de un dibujo o modelo comunitario consistente en un señalizador de viales para el tráfico rodado, presentado ante la EUIPO el 26 de octubre de 2005. En 2007, Proyectos Integrales de Balizamiento, S. L., había comercializado un señalizador de viales. En 2008, había obtenido ante la EUIPO el registro de un dibujo o modelo comunitario consistente en ese señalizador de viales. Al considerar que dicho señalizador de viales no producía una impresión general diferente de la de su dibujo o modelo, Celaya Emparanza y Galdós Internacional ejercitó una acción por infracción ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante y n.º 1 de Marca Comunitaria. Proyectos Integrales de Balizamiento alegaba que, mientras no se anulara el registro de su dibujo o modelo, gozaba de un derecho de uso, de modo que el ejercicio de ese derecho no podía calificarse de infracción.

En el contexto de una remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que, en un litigio por infracción del derecho de exclusiva otorgado por un dibujo o modelo comunitario registrado, el derecho de prohibir la utilización por terceros de dicho dibujo o modelo se extiende a cualquier tercero que utilice un dibujo o modelo que no produzca en los usuarios informados una impresión general distinta, incluido el tercero titular de un dibujo o modelo comunitario registrado posterior, sean cuales sean la intención y el comportamiento de este último.

Las disposiciones del Reglamento deben interpretarse a la luz del principio de prioridad, en virtud del cual el dibujo o modelo comunitario registrado anterior prima sobre los dibujos o modelos comunitarios registrados posteriores. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento, en particular, dispone que el dibujo o modelo solo será protegido como dibujo o modelo comunitario si es nuevo y posee carácter singular. Ahora bien, en caso de conflicto entre dos dibujos o modelos comunitarios registrados, se presume que el registrado en primer lugar cumple estos requisitos para obtener la protección comunitaria antes que el registrado en segundo lugar. De este modo, el titular del dibujo o modelo comunitario registrado posterior solo podrá obtener la protección conferida por el Reglamento si demuestra mediante una

acción de declaración de nulidad, en su caso reconvencional, que el dibujo o modelo comunitario registrado anterior incumple alguno de estos requisitos.

Con arreglo al procedimiento de registro de dibujos y modelos comunitarios, regulado en los artículos 45 a 48 del Reglamento n.º 6/2002, la EUIPO examina si la solicitud de registro cumple los requisitos formales que para su presentación establece dicho Reglamento. Si la solicitud cumple esos requisitos, se ajusta a la definición de dibujo o modelo de la letra a) del artículo 3 del Reglamento y no es contraria al orden público ni a las buenas costumbres, la Oficina inscribe dicha solicitud en el Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios como dibujo o modelo comunitario registrado. Se trata, pues, de un control rápido de carácter esencialmente formal, que no requiere, como se indica en el decimoctavo considerando del Reglamento, un examen de fondo destinado a determinar, antes de proceder al registro, si el dibujo o modelo cumple los requisitos necesarios para obtener protección, y en el que, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento de registro establecido en el Reglamento n.º 207/2009, sobre la marca comunitaria, no se ha previsto una fase en la que el titular de un dibujo o modelo registrado anterior pueda oponerse al registro. Dadas estas circunstancias, la única interpretación del concepto de «terceros», en el sentido del artículo 19, apartado 1, del Reglamento, que permite garantizar el objetivo del Reglamento de proteger eficazmente los dibujos y modelos comunitarios registrados y preservar la eficacia de las acciones por infracción de un dibujo o modelo comunitario es la interpretación según la cual en dicho concepto está incluido el tercero titular de un dibujo o modelo comunitario registrado posterior.

- *Sentencia de 22 de junio de 2016, Thomas Philipps (C-419/15, EU:C:2016:468)*

Grüne Welle Vertriebs GmbH era titular de una licencia exclusiva para Alemania relativa a un modelo comunitario de bolas de lavado. Esta licencia no se había inscrito en el Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios. Thomas Philipps GmbH distribuía artículos promocionales, entre ellos, una bola de lavado. Al considerar que dicho producto era una falsificación del modelo comunitario de bolas de lavado registrado y que estaba facultada por el titular de dicho modelo para ejercer en su propio nombre todos los derechos derivados de este último, Grüne Welle Vertriebs había requerido a Thomas Philipps para que dejase de distribuirlo y había reclamado el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

El Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), que conocía de la apelación, se preguntó, por un lado, si la acción de Grüne Welle Vertriebs era admisible aunque dicha sociedad no estuviera inscrita en el Registro como licenciataria y, por otro lado, si podía solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que ella misma había sufrido.

En el contexto de una remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia declara, en primer término, que el artículo 33, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el licenciatario puede ejercitar acciones por infracción de los derechos sobre el dibujo o modelo comunitario registrado objeto de la licencia aunque dicha licencia no haya sido inscrita en el Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios. En segundo término, el artículo 32, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el licenciatario puede, en el contexto de una acción por infracción de los derechos sobre un dibujo

o modelo comunitario ejercitada por él con arreglo a dicha disposición, reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 33, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002 pretende regular la posibilidad de oponer los actos jurídicos contemplados en los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento frente a terceros que tienen o que pueden tener derechos sobre el dibujo o modelo comunitario registrado.

En segundo lugar, todos los artículos del Título III del Reglamento n.º 6/2002, que lleva por rúbrica «Del dibujo o modelo comunitario como objeto de la propiedad», entre ellos el artículo 33 de dicho Reglamento, contienen disposiciones relacionadas con los dibujos y los modelos comunitarios como objetos de propiedad. Así sucede con los artículos 28, 29 y 32 del referido Reglamento, que guardan relación con actos que tienen la característica común de tener por objeto o efecto crear o ceder un derecho sobre el dibujo o sobre el modelo.

Por último, en el artículo 32, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 6/2002, el derecho del licenciatario a ejercitar una acción por infracción de los derechos sobre un dibujo o modelo comunitario solo está supeditado, sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, al consentimiento del titular de dicho dibujo o modelo.

Además, según el artículo 32, apartado 5, del Reglamento n.º 6/2002, la inscripción de la licencia en el Registro será realizada a instancia de parte. No obstante, este artículo, al igual que el artículo 29 de dicho Reglamento, no contiene una disposición análoga a la del artículo 28, letra b), de ese mismo Reglamento, según el cual «hasta tanto la cesión no haya sido inscrita en el Registro, el cesionario no podrá invocar los derechos dimanantes del registro del dibujo o modelo comunitario».

Por otra parte, el artículo 28, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 quedaría privado de utilidad si el artículo 33, apartado 2, de ese mismo Reglamento debiera interpretarse en el sentido de que impide prevalerse frente a cualquier tercero del conjunto de los actos jurídicos contemplados en los artículos 28, 29 y 32 de dicho Reglamento mientras tales actos no se inscriban en el Registro.

Además, el hecho de que no puedan oponerse frente a terceros los actos jurídicos contemplados en los artículos 28, 29 y 32 de dicho Reglamento que no se hayan inscrito en el Registro tiene por objeto proteger a quien tiene o puede tener derechos sobre un dibujo o modelo comunitario en cuanto objeto de propiedad. De lo anterior se desprende que el artículo 33, apartado 2, primera frase, del referido Reglamento no se aplica a una situación como la del litigio principal en la que el licenciatario acusa a un tercero de haber falsificado el dibujo o modelo y de haber vulnerado con ello los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario registrado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que los apartados 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento n.º 6/2002 establecen un sistema de recursos a disposición del licenciatario de un dibujo o modelo comunitario para actuar contra quien infrinja los derechos sobre dicho dibujo o modelo comunitario. Las referidas disposiciones permiten al licenciatario actuar, bien por vía de acción, iniciando el procedimiento por infracción con el consentimiento del titular del dibujo o del modelo o, en caso de licencia exclusiva, si el titular del dibujo o modelo no lo hace dentro de un plazo razonable pese a habérsele instado a hacerlo, o bien por vía de adhesión, participando en la acción por infracción ejercitada por el titular del dibujo o del modelo. Esta

última vía es la única a disposición del licenciatario no exclusivo que no obtenga el consentimiento del titular del dibujo o del modelo para actuar solo.

Si bien el licenciatario puede solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos participando en la acción por infracción ejercitada por el titular del dibujo o del modelo comunitario, nada impide que pueda hacerlo también cuando él mismo ejercita la acción por infracción con el consentimiento del titular del dibujo o del modelo comunitario o, si es licenciatario exclusivo, sin dicho consentimiento en caso de que el titular no actúe después de habérsele instado a hacerlo.

Por lo demás, el sistema de recursos a disposición del licenciatario adolecería de falta de coherencia si el licenciatario solo pudiese defender sus propios intereses participando en el procedimiento iniciado por el titular del dibujo o del modelo comunitario cuando sí puede actuar él solo por vía de acción con el consentimiento del titular —o, incluso, sin dicho consentimiento en caso de licencia exclusiva— para defender sus intereses comunes.

III. Procedimiento y litigio

1. Solicitud y procedimiento de registro — Fecha de referencia del examen

- *Sentencia de 16 de febrero de 2017, Antrax It/EUIPO — Vasco Group (Termosifones para radiadores) (T-828/14 y T-829/14, EU:T:2017:87)*

Antrax It Srl era titular de dos dibujos o modelos comunitarios registrados en la EUIPO, que representaban unos termosifones, en virtud del Reglamento n.º 6/2002. La Sala de Recurso, al anular, por no estar adecuadamente motivada, la resolución de la División de Anulación por la que se estimaron las solicitudes de declaración de nulidad presentadas por la sociedad de la que era sucesora Vasco Group NV, había declarado nulos los dibujos o modelos controvertidos por carecer de carácter singular.

El Tribunal General, ante el que se interpuso un recurso contra esta primera resolución de la Sala de Recurso, había anulado esta resolución por falta de motivación sobre la cuestión de la saturación de la técnica. [46] Los asuntos fueron devueltos a la Sala de Recurso que, de nuevo, declaró la nulidad de los dibujos o modelos controvertidos.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra las nuevas resoluciones de la Sala de Recurso y aporta precisiones sobre la fecha en la que deben efectuarse el examen del carácter singular de un dibujo o modelo y la determinación de la eventual existencia de una saturación de la técnica conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002. La recurrente alegaba que la Sala de Recurso había incurrido en error respecto del momento en el que apreciar la saturación de la técnica, al tomar como referencia la fecha de adopción de las resoluciones impugnadas, mientras que tal situación debía apreciarse en la fecha de la solicitud de registro de los dibujos o modelos controvertidos.

A este respecto, el Tribunal General señala que el examen del carácter singular del dibujo o modelo controvertido y la determinación de la eventual existencia de una saturación de la técnica deben efectuarse, conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, en la fecha de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo controvertido. En consecuencia, declara que la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho con respecto a la fecha de apreciación de la eventual existencia de una saturación de la técnica. No obstante, hace constar que dicho error no puede dar lugar a la anulación de las resoluciones impugnadas.

[46] Sentencia de 13 de noviembre de 2012, Antrax It/OAMI — THC (Radiadores de calefacción), (T-83/11 y T-84/11, EU:T:2012:592), expuesta en la presente ficha temática en la rúbrica «I. 3. d. Carácter singular — Grado de libertad del autor», p. 14.

2. Solicitud y procedimiento de nulidad

a) Admisibilidad de la solicitud de declaración de nulidad

- *Sentencia de 17 de mayo de 2018, Basil/EUIPO — Artex (Cestas especiales para bicicletas) (T-760/16, EU:T:2018:277)*

Basil BV era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba unas cestas especiales para bicicletas. Artex SpA había presentado ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad de este dibujo o modelo por carecer de carácter singular. Basil alegaba que esta solicitud de declaración de nulidad era inadmisible porque, en una resolución anterior, la EUIPO ya había desestimado una solicitud de declaración de nulidad presentada contra el dibujo o modelo controvertido.

La EUIPO consideró admisible la solicitud de declaración de nulidad y declaró nulo el dibujo o modelo controvertido.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto ante él contra la resolución de la Sala de Recurso y, por lo que se refiere a la cuestión de la admisibilidad de una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo, respecto del cual la EUIPO ya ha desestimado tal solicitud en una resolución anterior, declara que, en virtud del artículo 52, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, una solicitud de declaración de nulidad presentada ante la EUIPO no será admisible cuando un tribunal de dibujos y modelos comunitarios haya resuelto en sentencia firme entre las mismas partes una solicitud relativa a la misma materia y con idéntica causa. Por lo tanto, declara que tales disposiciones, que se refieren únicamente a las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios, no son aplicables a una resolución de la Oficina.

En efecto, en primer lugar, de las disposiciones del artículo 80 del Reglamento n.º 6/2002 resulta que un tribunal de dibujos y modelos comunitarios es un órgano jurisdiccional nacional de un Estado miembro. Por consiguiente, el artículo 52, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 no se aplica cuando la Oficina ya haya resuelto, sino únicamente cuando lo ha hecho un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

En segundo lugar, las disposiciones del artículo 86, apartado 5, del Reglamento n.º 6/2002, conforme a las cuales no podrá interponerse demanda de reconvención por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado si la Oficina hubiere ya dirimido mediante resolución firme una demanda con el mismo objeto y la misma causa, no regulan los procedimientos ante la Oficina y, en particular, sus Salas de Recurso, sino los procedimientos ante los tribunales de dibujos o modelos comunitarios.

En tercer lugar, se excluye una aplicación por analogía del artículo 52, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 a los supuestos en que la Oficina ya se haya pronunciado sobre una solicitud de declaración de nulidad. En efecto, no se ha demostrado que esta disposición contenga una laguna incompatible con un principio general del Derecho que pudiera colmarse mediante la aplicación por analogía.

b) Objeto de la solicitud de declaración de nulidad

- *Sentencia de 27 de abril de 2022, Group Nivelles/EUIPO — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-327/20, EU:T:2022:263)* [47]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [48] el Tribunal General tuvo ocasión de precisar los requisitos para determinar el objeto de una solicitud de declaración de nulidad.

La Sala de Recurso de la EUIPO, tras constatar que el dibujo o modelo anterior examinado por las instancias que se habían pronunciado con anterioridad no figuraba en la solicitud de declaración de nulidad, tuvo en cuenta, como dibujo o modelo anterior, únicamente los dibujos o modelos mencionados en esa solicitud. Desestimó dicha solicitud por considerar que el dibujo o modelo tenía carácter singular y, por lo tanto, que era, *a fortiori*, nuevo.

A este respecto, el Tribunal General recuerda que la identificación del dibujo o modelo anterior debe efectuarse desde la presentación de la solicitud de declaración de nulidad, ya que define el objeto del litigio. Así pues, la facultad de apreciación conferida a la EUIPO para tener en cuenta los hechos y las pruebas que las partes no han presentado dentro de plazo únicamente puede aplicarse a los hechos y pruebas, pero no a la indicación y la reproducción de los dibujos o modelos anteriores. En efecto, si bien la toma en consideración de pruebas complementarias puede ampliar el marco fáctico de la solicitud de declaración de nulidad que se añade a otras pruebas sobre los dibujos o modelos anteriores ya invocados, no puede, sin embargo, extender el marco jurídico de dicha solicitud, ya que el alcance de la referida solicitud se ha fijado de manera definitiva en la fecha de su presentación identificando el dibujo o modelo anterior invocado. Por consiguiente, solo deben examinarse los dibujos o modelos anteriores identificados en la solicitud de declaración de nulidad.

c) Alcance del examen de la solicitud de declaración de nulidad

- *Sentencia de 10 de junio de 2020, L. Oliva Torras/EUIPO — Mecánica del Frío (Acoplamientos para vehículos) (T-100/19, EU:T:2020:255)*

En esta sentencia, el Tribunal General precisa el alcance del examen realizado por la EUIPO en el contexto de una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario basada en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 y se pronuncia sobre el alcance de la obligación de motivación que incumbe a la EUIPO a este respecto.

El Tribunal General anula la resolución de la Sala de Recurso de la EUIPO, relativa al procedimiento de nulidad entre L. Oliva Torras y Mecánica del Frío, por lo que se refiere al dibujo o modelo comunitario registrado que representaba un acoplamiento para conectar equipos de refrigeración o aire acondicionado con un vehículo de motor.

En primer lugar, el Tribunal General declara que el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002 atribuye a los órganos de la EUIPO, en el marco del examen de una

---

[47] Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, Group Nivelles/EUIPO (C-419/22 P, no publicado), se declaró la inadmisión a trámite del recurso de casación interpuesto contra esta sentencia.

[48] En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. e. Carácter singular — Impresión general», p. 19.

solicitud de declaración de nulidad, la competencia para controlar el cumplimiento de los requisitos esenciales de protección del dibujo o modelo comunitario previstos en los artículos 4 a 9 de ese Reglamento. A este respecto, destaca que tales requisitos tienen carácter acumulativo, de modo que el incumplimiento de uno de ellos puede suponer, por sí solo, la nulidad del dibujo o modelo en cuestión. Por otra parte, dichas disposiciones suponen la aplicación de criterios jurídicos diferentes. En consecuencia, declara que el tenor literal del artículo 25, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, a la luz de su contexto y de sus objetivos, debe interpretarse en el sentido de que no implica necesariamente un examen del cumplimiento de todos los requisitos previstos en los artículos 4 a 9 de dicho Reglamento, sino que, en función de los hechos, pruebas y alegaciones presentados por las partes, puede implicar únicamente el examen del cumplimiento de uno solo de esos requisitos o de una parte de ellos.

En segundo lugar, el Tribunal General declara que corresponde a la Sala de Recurso determinar, a la luz de los elementos fácticos y jurídicos expuestos en apoyo de la solicitud de declaración de nulidad, cuáles son los requisitos previstos en los artículos 4 a 9 del Reglamento n.º 6/2002 cuyo incumplimiento se alegó en el presente asunto y que le incumbe examinar, teniendo en cuenta, en su caso, hechos notorios y cuestiones de Derecho no planteadas por las partes pero necesarias para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Por lo tanto, el Tribunal General concluye que la Sala de Recurso consideró erróneamente que, por el hecho de que la solicitud de declaración de nulidad se basara en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, la recurrente había pretendido invocar el incumplimiento, por el modelo controvertido, de todos los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, 8 y 9 de dicho Reglamento.

En tercer lugar, el Tribunal General estima la imputación de la recurrente en la que reprochaba a la Sala de Recurso no haberse pronunciado sobre si el dibujo o modelo controvertido se refería a un componente de un producto complejo que, una vez incorporado a dicho producto, seguía siendo visible durante la utilización normal de este último, en el sentido del artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002, siendo así que esta cuestión se había abordado en la Comunicación de 16 de mayo de 2018 [49] y en las observaciones subsiguientes de las partes.

Sobre este particular, el Tribunal General señala, en primer término, que las conclusiones de la Sala de Recurso por lo que respecta a la aplicación de dicho artículo no se desprenden de un modo evidente de la motivación de la resolución impugnada, ni para las partes ni para el juez de la Unión. En particular, puntualiza que las razones expuestas por la EUIPO, por primera vez, ante el juez de la Unión y relativas a que la recurrente no había solicitado la aplicación del artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002 no podían subsanar la falta de motivación de la resolución impugnada.

En segundo término, destaca que, por un lado, la cuestión de si el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002 era aplicable en el presente caso puede revestir, en principio, una importancia esencial en la configuración interna de la resolución impugnada, habida cuenta de su potencial repercusión en la motivación y en la parte dispositiva de dicha resolución. Por otro lado, según el Tribunal General, de los términos de la Comunicación de 16 de mayo de 2018

[49] Comunicación dirigida por la Sala de Recurso a las partes, en la que se indicaba que el dibujo o modelo controvertido debía ser declarado nulo, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento n.º 6/2002.

resulta que la Sala de Recurso consideró, en esa fase del procedimiento, que las alegaciones de las partes y las pruebas presentadas en apoyo de dichas alegaciones demostraban que no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002.

Sobre este particular, el Tribunal General concluye que, si bien no cabía considerar que la Sala de Recurso estuviera vinculada por su Comunicación de 16 de mayo de 2018, le incumbía, no obstante, motivar debidamente las razones por las cuales estimaba que debía apartarse de las conclusiones de dicha Comunicación, ya que esta última y las observaciones subsiguientes de las partes formaban parte del contexto en el que había adoptado la resolución impugnada. Subraya, en particular, que no le corresponde sustituir a la Sala de Recurso en el examen de los argumentos, hechos y pruebas presentados por la recurrente que incumbía efectuar a dicha Sala a fin de determinar si la aplicación del artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 6/2002 se cuestionaba en el litigio del que conocía la Sala de Recurso. Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal General anula la resolución impugnada. Sin embargo, desestima, basándose en la jurisprudencia «Edwin», la pretensión de modificación formulada por la recurrente.

d) Pruebas no presentadas dentro de plazo

- *Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Sanford/EUIPO — Avery Zweckform (Etiquetas) (T-443/20, EU:T:2021:767)* [50]

En esta sentencia, cuyos antecedentes fácticos y jurídicos se han expuesto anteriormente, [51] el Tribunal General aplica, en materia de dibujos o modelos comunitarios, principios relativos a la admisibilidad de las pruebas presentadas extemporáneamente.

A este respecto, señala que la EUIPO, en cuanto a la admisibilidad de las pruebas presentadas extemporáneamente, dispone de una amplia facultad de apreciación, porque puede declarar inadmisibles pruebas que las partes no hayan alegado a su debido tiempo. [52] El Tribunal General recuerda que, cuando la EUIPO haya de pronunciarse en el marco de un procedimiento de nulidad, cabe justificar una consideración de las pruebas presentadas extemporáneamente cuando puedan ser pertinentes por lo que respecta al resultado de la solicitud de declaración de nulidad, las circunstancias no se opongan a ella y se presenten como complemento de las pruebas presentadas dentro de plazo.

En el caso de autos, el Tribunal General considera que la Sala de Recurso ha hecho un uso adecuado de su facultad de apreciación. En efecto, las pruebas presentadas por primera vez ante la Sala de Recurso tenían por objeto demostrar la existencia de la divulgación del dibujo o modelo anterior. Además, estas pruebas se añaden a las ya presentadas ante la División de Anulación, que habían sido consideradas insuficientes para demostrar la divulgación. Por lo tanto, dichas pruebas eran pertinentes para la solución del litigio y podían completar válidamente las pruebas ya presentadas.

Por otra parte, la admisibilidad de las pruebas de que se trata no vulneró el derecho a ser oído de la recurrente, ya que pudo presentar observaciones al respecto ante la Sala de Recurso.

---

50 Véase también la rúbrica «I. 3. a. Carácter singular — Criterios de determinación».

51 En cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho del litigio, véase la rúbrica «I. 3. e. Carácter singular — Impresión general», p. 18.

52 En virtud del artículo 63, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002.

e) Mantenimiento en forma modificada

- *Auto de 25 de octubre de 2021, 4B Company/EUIPO — Deenz [Colgante (joyería)] (T-329/20, EU:T:2021:732)*

A era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba un colgante en forma de corazón en el que estaba grabada la palabra «pianegonda». 4B Company Srl había presentado, ante la EUIPO, una solicitud de declaración de nulidad de ese dibujo o modelo alegando que en él se hacía uso de un signo distintivo anterior. Esta solicitud se basaba en la utilización de su marca denominativa de la Unión PIANEGONDA, registrada para productos de joyería.

En el marco del procedimiento de nulidad, A había solicitado el mantenimiento del dibujo o modelo controvertido en forma modificada, conforme al artículo 25, apartado 6, del Reglamento n.º 6/2002, sin el grabado de la palabra correspondiente a la marca denominativa PIANEGONDA. 4B Company se había opuesto al mantenimiento del dibujo o modelo en forma modificada alegando que la supresión de la marca no permitía mantener la identidad del dibujo o modelo. Este dibujo o modelo había sido cedido posteriormente a Deenz Holding Ltd.

La División de Anulación de la EUIPO desestimó la solicitud de mantenimiento del dibujo o modelo controvertido en forma modificada y lo declaró nulo en su totalidad. A raíz del recurso interpuesto por Deenz Holding, la Sala de Recurso de la EUIPO declaró nulo el dibujo o modelo controvertido en la medida en que utilizaba la marca denominativa PIANEGONDA y estimó la solicitud de mantenimiento en forma modificada.

El Tribunal General desestima el recurso interpuesto por la solicitante de la nulidad debido a que carece de interés en ejercitar la acción en el contexto de una solicitud de mantenimiento del registro del dibujo o modelo controvertido en forma modificada, presentada a raíz de la anulación de dicho dibujo o modelo.

En primer lugar, el Tribunal General señala, para empezar, que el sistema establecido para el registro de los dibujos o modelos comunitarios se basa en el principio de que todas las solicitudes que cumplan unos requisitos formales se inscribirán en el Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios. Solo a raíz de una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado puede declararse la nulidad de este, a petición del titular de dicho signo, en particular si se usa un signo distintivo anterior, como, en el presente caso, una marca denominativa de la Unión de la que es titular la solicitante de la nulidad.

A continuación, el Tribunal General observa que el artículo 25, apartado 6, del Reglamento n.º 6/2002 permite mantener el registro de un dibujo o modelo comunitario suprimiendo el elemento que adolece de irregularidad. Esta posibilidad, como solución alternativa a la nulidad del dibujo o modelo en su conjunto, garantiza la proporcionalidad de la sanción. En efecto, el mantenimiento del dibujo o modelo controvertido, en la medida en que está supeditado a una renuncia parcial, pretende proteger a la vez los intereses del titular de dicho dibujo o modelo y los del titular del signo cuyo uso ha dado lugar a la anulación.

Por último, el Tribunal General señala que la División de anulación se pronunció sobre dos solicitudes, a saber, por un lado, la solicitud de declaración de nulidad presentada por la solicitante de la nulidad, que en el presente caso fue estimada, y, por otro lado, la solicitud del

titular del dibujo o modelo controvertido de que se mantuviera en forma modificada, que fue desestimada.

Declara que esta segunda parte de la resolución no puede considerarse estimatoria de la primera solicitud.

Por consiguiente, dado que la Sala de Recurso falló a favor de la solicitante de la nulidad, su recurso ante el Tribunal General no puede procurarle ningún beneficio.

En segundo lugar, el Tribunal General declara que la solicitante de la nulidad no puede solicitar la anulación de la resolución de la Sala de Recurso en la medida en que estimó la solicitud de mantenimiento del dibujo o modelo controvertido en forma modificada. En efecto, admitir tal posibilidad equivaldría a permitir que se inmiscuyese en la parte del procedimiento relativa a la solicitud del titular del dibujo o modelo controvertido. Al alegar una infracción del artículo 25, apartado 6, del Reglamento n.º 6/2002, pese a que su solicitud de declaración de nulidad se había basado en el artículo 25, apartado 1, letra e), del mismo Reglamento, la solicitante de la nulidad pretende modificar el objeto de su solicitud de declaración de nulidad y las causas invocadas en apoyo de esta.

En tercer lugar, el hecho de que la solicitante de la nulidad desee que se anule en su totalidad el dibujo o modelo no constituye un interés efectivo y actual en obtener la anulación de la resolución de la Sala de Recurso. Por consiguiente, el Tribunal General concluye que no tiene interés en obtener la anulación de dicha resolución.

3. Recurso ante el juez de la Unión — Alcance del control judicial

- *Sentencia de 18 de octubre de 2012, Neuman y Galdeano del Sel/Baena Grupo (C-101/11 P y C-102/11 P, EU:C:2012:641)*

Baena Grupo era titular de un dibujo o modelo comunitario que representaba un personaje sentado. Los Sres. Neuman y Galdeano del Sel presentaron ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad de este dibujo o modelo. La EUIPO había anulado el dibujo o modelo controvertido por carecer de carácter singular. El Tribunal General, en el contexto de un recurso de anulación, consideró que el dibujo o modelo controvertido producía en el usuario informado una impresión general diferente de la producida por la marca anterior y anuló la resolución de la EUIPO.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto ante él en el que la EUIPO alegaba que el Tribunal General había rebasado los límites de su control, así como los recursos de casación interpuestos por las demás partes y se pronuncia sobre el alcance del control judicial ejercido por el Tribunal General.

Declara que, en el marco de un recurso de anulación interpuesto contra una resolución de la EUIPO, el Tribunal General puede realizar un control total de la legalidad de las resoluciones adoptadas por las Salas de Recurso de la Oficina, averiguando, si fuera necesario, si estas Salas han dado una calificación jurídica exacta a los hechos del litigio o si la apreciación de los hechos expuestos ante dichas Salas no adolece de error alguno. En efecto, cuando el Tribunal General debe examinar la legalidad de una resolución de una Sala de Recurso de la Oficina, no puede

estar vinculado por una apreciación errónea de los hechos efectuada por esa Sala, ya que dicha apreciación forma parte de las conclusiones cuya legalidad se discute ante el referido Tribunal.

Sin embargo, el Tribunal General puede reconocer a la Oficina, especialmente cuando esta debe efectuar evaluaciones de gran contenido técnico, un cierto margen de apreciación y limitar el alcance de su control sobre las resoluciones de la Sala de Recurso en materia de modelos o dibujos industriales a un examen de los errores manifiestos de apreciación.

LISTA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL GENERAL EXAMINADAS [POR ORDEN CRONOLÓGICO]

TRIBUNAL DE JUSTICIA:

Sentencia de 2 de julio de 2009, FEIA (C-32/08, EU:C:2009:418) ..... p. 39

Sentencia de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic (C-281/10 P, EU:C:2011:679) ..... p. 12

Sentencia de 16 de febrero de 2012, Celaya Emparanza y Galdós Internacional (C-488/10, EU:C:2012:88) ..... p. 40

Sentencia de 18 de octubre de 2012, Neuman y Galdeano del Sel/Baena Grupo (C-101/11 P y C-102/11 P, EU:C:2012:641) ..... p. 50

Sentencia de 19 de junio de 2014, Karen Millen Fashions (C-345/13, EU:C:2014:2013) ..... p. 8

Sentencia de 22 de junio de 2016, Thomas Philipps (C-419/15, EU:C:2016:468) ..... p. 41

Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles (C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720) ..... pp. 4, 6 y 19

Sentencia de 20 de diciembre de 2017, Acacia y D'Amato (C-397/16 y C-435/16, EU:C:2017:992) ..... p. 28

Sentencia de 8 de marzo de 2018, DOCERAM (C-395/16, EU:C:2018:172) ..... p. 30

Sentencia de 5 de julio de 2018, Mast-Jägermeister/EUIPO (C-217/17 P, EU:C:2018:534) ..... p. 3

Sentencia de 28 de octubre de 2021, Ferrari (C-123/20, EU:C:2021:889) ..... p. 26

TRIBUNAL GENERAL:

Sentencia de 18 de marzo de 2010, Grupo Promer Mon Graphic/OAMI — PepsiCo (Representación de un soporte promocional circular) (T-9/07, EU:T:2010:96) ..... p. 33

Sentencia de 12 de mayo de 2010, Beifa Group/OAMI — Schwan-Stabilo Schwanhäußer (Instrumento para escribir) (T-148/08, EU:T:2010:190) ..... p. 35

Sentencia de 22 de junio de 2010, Shenzhen Taiden/OAMI — Bosch Security Systems (Equipo de comunicación) (T-153/08, EU:T:2010:248) ..... pp. 10 y 12

Sentencia de 14 de junio de 2011, Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta) (T-68/10, EU:T:2011:269) ..... pp. 13, 17 y 25

Sentencia de 13 de noviembre de 2012, Antrax It/OAMI — THC (Radiadores de calefacción) (T-83/11 y T-84/11, EU:T:2012:592) ..... p. 14

Sentencia de 6 de junio de 2013, Kastenholz/OAMI — Qwatchme (Esferas de reloj de pulsera) (T-68/11, EU:T:2013:298) ....p. 7

Sentencia de 23 de octubre de 2013, Viejo Valle/OAMI — Établissements Coquet (Taza y su platillo y plato hondo estriados) (T-566/11 y T-567/11, EU:T:2013:549)....p. 37

Sentencia de 21 de noviembre de 2013, El Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI — Wenf International Advisers (Sacacorchos) (T-337/12, EU:T:2013:601) ....p. 8

Sentencia de 9 de septiembre de 2014, Biscuits Poult/OAMI — Banketbakkerij Merba (Biscuit) (T-494/12, EU:T:2014:757) ....p. 25

Sentencia de 3 de octubre de 2014, Cezar/OAMI — Poli-Eco (Insert) (T-39/13,EU:T:2014:852) ....p. 26

Sentencia de 21 de mayo de 2015, Senz Technologies/OAMI — Impliva (Paraguas) (T-22/13 y T-23/13, EU:T:2015:310) ....p. 21

Sentencia de 10 de septiembre de 2015, H&M Hennes & Mauritz/OAMI — Yves Saint Laurent (Bolsos) (T-525/13, EU:T:2015:617) ....p. 15

Sentencia de 16 de febrero de 2017, Antrax It/EUIPO — Vasco Group (Termosifones para radiadores) (T-828/14 y T-829/14, EU:T:2017:87)....p. 44

Sentencia de 13 de junio de 2017, Ball Beverage Packaging Europe/EUIPO — Crown Hellas Can (Latas) (T-9/15, EU:T:2017:386) ....p. 5

Sentencia de 27 de febrero de 2018, Gramberg/EUIPO — Mahdavi Sabet (Estuche para teléfono móvil) (T-166/15, EU:T:2018:100) .... p. 22

Sentencia de 17 de mayo de 2018, Basil/EUIPO — Artex (Cestas especiales para bicicletas) (T-760/16, EU:T:2018:277) ....p. 45

Sentencia de 6 de junio de 2019, Rietze/EUIPO — Volkswagen (Vehículo VW Caddy) (T-192/18, EU:T:2019:379).....p. 23

Sentencia de 6 de junio de 2019, Porsche/EUIPO — Autec (Vehículos a motor) (T-209/18, EU:T:2019:377).....p. 16

Sentencia de 13 de junio de 2019, Visi/one/EUIPO — EasyFix (Expositor para vehículos) (T-74/18, EU:T:2019:417) ....pp. 13 y 20

Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Piaggio & C./EUIPO — Zhejiang Zhongneng Industry Group (Mobylettes) (T-219/18, EU:T:2019:681) ....pp. 36 y 37

Sentencia de 10 de junio de 2020, L. Oliva Torras/EUIPO — Mecánica del Frío (Acoplamientos para vehículos) (T-100/19, EU:T:2020:255) ....p. 46

Sentencia de 18 de noviembre de 2020, Tinnus Enterprises/EUIPO — Mystic Products y Koopman International (Instalaciones para la distribución de fluidos) (T-574/19, EU:T:2020:543) ....p. 31

Sentencia de 21 de abril de 2021, Bibita Group/EUIPO — Benkomers (Botella de bebida) (T-326/20, EU:T:2021:208) ...p. 33

Sentencia de 16 de junio de 2021, Davide Groppi/EUIPO — Viabizzuno (Lámpara de mesa) (T-187/20, EU:T:2021:363).....pp. 9 y 10

Sentencia de 20 de octubre de 2021, JMS Sports/EUIPO — Inter-Vion (Goma elástica para el cabello en forma de espiral) (T-823/19, EU:T:2021:718).....p. 23

Auto de 25 de octubre de 2021, 4B Company/EUIPO — Deenz [Colgante (joyería)] (T-329/20, EU:T:2021:732).....p. 49

Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Eternit/EUIPO — Eternit Österreich (Panel de construcción) (T-193/20, EU:T:2021:782).....p. 11

Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Sanford/EUIPO — Avery Zweckform (Etiquetas) (T-443/20, EU:T:2021:767).....pp. 17 y 48

Sentencia de 27 de abril de 2022, Group Nivelles/EUIPO — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha) (T-327/20, EU:T:2022:263).....pp. 18 y 46